

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2012

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

**UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN TIPO PARAGUAS CON CAPITAL VARIABLE Y
RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE SUS FONDOS**

BNY MELLON LIQUIDITY FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY

ESTATUTOS

WILLIAM FRY

Abogados
Fitzwilton House
Wilton Place
Dublín 2

012630.0004.CCO

ÍNDICE

PARTE I - PRELIMINARES.....	7
1. INTERPRETACIÓN.....	7
2. GASTOS DE CONSTITUCIÓN.....	17
PARTE II – CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS	17
3. CAPITAL SOCIAL.....	17
4. ASIGNACIÓN DE ACCIONES.....	18
5. ACCIONES.....	19
6. ACCIONES DE FUNDADOR.....	19
7. VARIACIÓN DE DERECHOS.....	19
8. PASIVO SEGREGADO ENTRE FONDOS.....	20
9. NO RECONOCIMIENTO DE FIDEICOMISOS.....	21
PARTE III - ACCIONES.....	21
10. EMISIÓN DE ACCIONES.....	21
11. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN POR ACCIÓN DE CUALQUIER CLASE.....	23
12. SUSCRIPCIÓN MÍNIMA.....	24
13. COMISIÓN.....	24
14. SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN.....	25
15. DÍA DE NEGOCIACIÓN.....	25
16. RESTRICCIONES REFERENTES A LOS ACCIONISTAS Y TITULARES CUALIFICADOS.....	26
PARTE IV – CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO	26
17. VALOR LIQUIDATIVO DE LAS ACCIONES.....	26
18. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.....	27
19. PASIVOS ATRIBUIBLES A LA SOCIEDAD.....	31
20. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA VALORACIÓN.....	32
PARTE V – REEMBOLSO DE ACCIONES.....	32
21. REEMBOLSO.....	32
22. EL PRECIO DE REEMBOLSO.....	36
23. REEMBOLSO FORZOSO.....	37
PARTE VI - SUSPENSIÓN DEL REEMBOLSO, LA VALORACIÓN Y LAS OPERACIONES	38
24. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	38
PARTE VII - CANJES ENTRE FONDOS.....	39
25. CANJES ENTRE FONDOS.....	39
PARTE VIII – TÍTULOS Y CONFIRMACIÓN DE TITULARIDAD	41
26. CONFIRMACIÓN DE TITULARIDAD Y TÍTULOS DE ACCIONES.....	41
27. TÍTULOS EN CASO DE TRANSMISIÓN PARCIAL Y CANJE.....	41
28. SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS.....	42
29. REQUERIMIENTOS DE DESEMBOLSO DE LAS ACCIONES DE FUNDADOR.....	42
PARTE IX – TRANSMISIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES	42
30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE TRANSMISIÓN.....	42
31. COMPRA DE ACCIONES DE FUNDADOR.....	43
32. INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO REGISTRO.....	44
33. DENEGACIÓN DEL REGISTRO DE TRANSMISIONES.....	44
34. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENEGACIÓN.....	44
35. SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES.....	44
36. RETENCIÓN DE INSTRUMENTOS DE TRANSMISIÓN.....	45
37. NO APLICACIÓN DE COMISIONES DE REGISTRO.....	45
PARTE X – TRANSMISIÓN NO VOLUNTARIA DE ACCIONES.....	45

38.	FALLECIMIENTO DE UN SOCIO.....	45
39.	TRANSMISIÓN VOLUNTARIA/TRANSMISIÓN NO VOLUNTARIA – CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.....	45
40.	DERECHOS PREVIOS A LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO REGISTRO	45
PARTE XI –MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.....		46
41.	AMPLIACIÓN DEL CAPITAL.	46
42.	AGRUPAMIENTO, DIVISIÓN Y CANCELACIÓN DE CAPITAL	46
43.	REDUCCIÓN DEL CAPITAL	46
PARTE XII – JUNTAS GENERALES.....		46
44.	JUNTA GENERAL ORDINARIA.	46
45.	JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.	47
46.	CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES.	47
47.	NOTIFICACIÓN DE JUNTAS GENERALES.....	47
PARTE XIII – FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES		48
48.	ASUNTOS A TRATAR.....	48
49.	QUÓRUM PARA LAS JUNTAS GENERALES.	48
50.	PRESIDENTE DE LAS JUNTAS GENERALES.....	48
51.	DERECHO DE LOS CONSEJEROS Y AUDITORES A ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES.	49
52.	APLAZAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES.....	49
53.	ADOPCIÓN DE ACUERDOS.....	49
54.	DERECHO A PEDIR UNA VOTACIÓN FORMAL.	49
55.	CELEBRACIÓN DE UNA VOTACIÓN FORMAL.....	50
56.	VOTOS DE LOS SOCIOS.	50
57.	VOTO DE CALIDAD.	50
58.	VOTACIÓN DE COTITULARES.	51
59.	VOTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE TITULARES INCAPACITADOS.	51
60.	MOMENTO DE OBJECCIÓN AL VOTO.....	51
61.	DELEGACIÓN DEL DERECHO DE VOTO.	51
62.	DEPÓSITO DE DOCUMENTOS DE DELEGACIÓN.....	52
63.	EFECTO DE LOS DOCUMENTOS DE DELEGACIÓN.	52
64.	EFECTO DE LA REVOCACIÓN DE UN DOCUMENTO DE DELEGACIÓN O DE AUTORIZACIÓN.	53
65.	REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.	53
66.	ACUERDOS ADOPTADOS POR ESCRITO.	53
PARTE XIV – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....		53
67.	NÚMERO DE CONSEJEROS.....	53
68.	REQUISITO DE CONDICIÓN DE ACCIONISTA.	54
69.	REMUNERACIÓN ORDINARIA DE LOS CONSEJEROS.	54
70.	REMUNERACIÓN ESPECIAL DE CONSEJEROS.....	54
71.	GASTOS DE LOS CONSEJEROS.....	54
72.	CONSEJEROS SUPLENTEs.....	54
PARTE XV – FACULTADES DE LOS CONSEJEROS.....		55
73.	FACULTADES DE LOS CONSEJEROS.....	55
74.	FACULTAD DE DELEGACIÓN.	56
75.	NOMBRAMIENTO DE APODERADOS-	56
76.	PAGOS Y RECIBOS.	56
77.	OBJETIVOS DE INVERSIÓN.	56
78.	FACULTADES DE ENDEUDAMIENTO Y COBERTURA.....	57
PARTE XVI – NOMBRAMIENTO, CESE E INHABILITACIÓN DE CONSEJEROS		58
79.	REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO.....	58
80.	NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS SUPLEMENTARIOS.....	58
81.	INHABILITACIÓN DE CONSEJEROS.	58
PARTE XVII – CARGOS E INTERESES DE LOS CONSEJEROS		59
82.	CARGOS EJECUTIVOS.....	59
83.	INTERESES DE LOS CONSEJEROS.....	60

84.	RESTRICCIÓN SOBRE EL VOTO DE LOS CONSEJEROS	60
PARTE XVIII – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....		62
85.	CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO	62
86.	QUÓRUM PARA LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.....	62
87.	VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.....	63
88.	REUNIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.	63
89.	NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE.....	63
90.	VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LOS CONSEJEROS.	64
91.	ACTAS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.....	64
92.	ACUERDOS Y OTRAS DECISIONES ADOPTADOS POR ESCRITO POR LOS CONSEJEROS.....	64
PARTE XIX - GESTIÓN		64
93.	GESTOR.....	64
94.	DEPOSITARIO.	65
PARTE XX – EL SECRETARIO		66
95.	NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO.	66
96.	SUBSECRETARIO O SECRETARIO EN FUNCIONES.	66
PARTE XXI – EL SELLO.....		66
97.	UTILIZACIÓN DEL SELLO.	66
98.	SELLO PARA SU UTILIZACIÓN EN EL EXTRANJERO.	66
99.	FIRMA DE INSTRUMENTOS SELLADOS.....	67
PARTE XXII – DIVIDENDOS Y RESERVAS		67
100.	DECLARACIÓN DE DIVIDENDOS.	67
101.	DIVIDENDOS A CUENTA.	67
102.	ORIGEN DE LOS DIVIDENDOS.	67
103.	RECIBOS.	67
104.	REINVERSIÓN DE DIVIDENDOS	67
105.	DIVIDENDOS EN ESPECIE.	69
106.	NO DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS PARA FUNDADORES.	69
107.	CLASIFICACIÓN DE DIVIDENDOS.	69
108.	PAGO DE DIVIDENDOS POR CORREO.	69
109.	LOS DIVIDENDOS NO DEVENGAN INTERESES.	70
110.	PAGO A LOS TITULARES EN UNA FECHA CONCRETA.	70
111.	DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.....	70
112.	DIVISA DE PAGO DE DIVIDENDOS.....	70
113.	RESERVAS.	70
PARTE XXIII – CAPITALIZACIÓN DE BENEFICIOS O RESERVAS.....		71
114.	BENEFICIOS Y RESERVAS DISTRIBUIBLES.....	71
115.	BENEFICIOS Y RESERVAS NO DISTRIBUIBLES.	71
116.	REALIZACIÓN DE EMISIONES DE CAPITALIZACIÓN.	71
PARTE XXIV - NOTIFICACIONES.....		72
117.	NOTIFICACIONES POR ESCRITO.	72
118.	ENTREGA DE NOTIFICACIONES.....	72
119.	NOTIFICACIÓN A COTITULARES.	73
120.	NOTIFICACIÓN EN CASO DE TRANSMISIÓN VOLUNTARIA O FORZOSA DE ACCIONES.....	73
121.	FIRMA DE LAS NOTIFICACIONES.....	74
122.	RECEPCIÓN IMPLÍCITA DE LA CONVOCATORIA.....	74
123.	DERECHO DE CONVOCATORIA.	74
PARTE XXV - LIQUIDACIÓN.....		74
124.	DISTRIBUCIÓN EN CASO DE LIQUIDACIÓN.....	74
125.	DISTRIBUCIÓN EN ESPECIE.....	75
PARTE XXVI – DISPOSICIONES ADICIONALES		76

126.	DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.	76
127.	CUENTAS.....	76
128.	LLEVANZA DE LIBROS CONTABLES.....	77
129.	APROBACIÓN DE CUENTAS.	77
130.	INFORMES.....	77
131.	AUDITORES.	77
132.	OPERACIONES AUTORIZADAS AL ADMINISTRADOR, ETC.	78
133.	RESTRICCIÓN A LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.	78
134.	EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.	78
135.	PREVALENCIA.	79
136.	LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.	79
137.	INDEPENDENCIA DE LOS ARTÍCULOS.....	79

LAS LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2012

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

**Sociedad de inversión de capital variable de múltiples Fondos con pasivo
segregado entre sus Fondos**

ESTATUTOS

- de -

BNY MELLON LIQUIDITY FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY
(adoptados por Acuerdo Especial aprobado el 29 de enero de 2007 y
modificados por Acuerdos Especiales aprobados el 26 de febrero de 2010
y el 2 de octubre de 2012)

PARTE I - PRELIMINARES

1. Interpretación.

(a) Los artículos contenidos en el modelo de estatutos de la Tabla A del primer Apéndice a la Ley de Sociedades de 1963 de Irlanda no serán aplicables a la Sociedad.

(b) En los presentes Estatutos las siguientes expresiones tendrán los significados que se indican a continuación:

“Las Leyes”, las Leyes de Sociedades (*Companies Acts*) promulgadas entre 1963 y 2012 y cualquier ley u otra disposición legal que modifique, amplíe o sustituya a cualquiera de ellas.

“La Ley de 1933”, la Ley reguladora de los valores mobiliarios (*Securities Act*) de Estados Unidos de 1933, o cualquier otra que la modifique.

“La Ley de 1963”, la Ley de Sociedades de 1963.

“La Ley de 1983”, La Ley de Sociedades (modificativa) de 1983.

“La Ley de 1990”, la Ley de Sociedades de 1990.

“Administrador”, cualquier persona física o jurídica designada para prestar servicios como Administrador de la Sociedad o de cualquier Fondo.

“Banco Central”, el Banco Central de Irlanda o cualquier sucesor de este.

“Legislación Aplicable”, todas las leyes de Irlanda que sean aplicables, incluido el Reglamento sobre OICVM, o cualesquiera otras que las modifiquen, así como los reglamentos y otras normas que las desarrollen, las circulares emitidas por el Banco Central relacionadas con el presente y demás condiciones que pudiera imponer el Banco Central.

Los “Estatutos”, los Estatutos de la Sociedad tal como se aprobaron originalmente o con cualesquiera modificaciones posteriores aprobadas mediante acuerdo especial.

“Auditores”, los Auditores de la Sociedad en cada momento.

“Divisa de denominación”, en relación con cualquier clase de acciones, significa la divisa en la cual se emiten las acciones.

“Consejo”, el Consejo de Administración de la Sociedad en cada momento, que incluirá todo comité creado por el mismo y debidamente autorizado.

“Día Hábil”, en relación con cualquier fondo o clase de acciones, tendrá el mismo significado que el estipulado en el Folleto referente al mismo.

“Días Netos”, en relación con el plazo de una notificación, el plazo indicado sin contar la fecha en que se entrega o se considera entregada la notificación y del día para el cual se cursa o en el que esté llamada a surtir efecto.

“Plan de Inversión Colectiva”:

- (i) cualquier instrumento establecido con el objeto o que produzca el efecto de ofrecer facilidades a la participación de personas, en calidad de beneficiarias de un fondo fiduciario, en los beneficios o rentas derivadas de la adquisición, tenencia, gestión o disposición de inversiones o de cualquier otro bien; y
- (ii) cualquier otro vehículo de inversión de índole similar al descrito en el apartado (i) de la presente definición (incluida, sin carácter limitativo, cualquier sociedad de inversión de capital variable, fondo de inversión colectiva o “fonds commun de placement”)

y, en relación con cualquier Plan de Inversión Colectiva, “participación” significa toda participación, acción u otro derecho (sea cual sea su denominación) de índole similar en dicho Plan de Inversión Colectiva.

“Sociedad” es la Sociedad cuyo nombre figura en el encabezamiento de los presentes Estatutos.

“Depositario” es cualquier persona designada para prestar servicios como depositario y administrador fiduciario de todos los activos de la Sociedad en virtud de los presentes Estatutos y con arreglo a los términos y disposiciones del Contrato de Depósito, con facultad para contratar subdepositarios.

“Contrato de Depósito”, todo contrato suscrito válidamente en su momento entre la Sociedad y el Depositario y referente al nombramiento y las obligaciones del Depositario y que otorga al Depositario la facultad de contratar subdepositarios.

“Consejeros”, los Consejeros de la Sociedad en cada momento, o según sea el caso, los Consejeros presentes en una reunión del Consejo.

“Tasas e Impuestos”, en relación con cualquier Fondo, incluye todos los impuestos sobre actos jurídicos documentados y cualquier otro tipo de tasas, impuestos, gravámenes oficiales, comisiones de intermediación, gastos bancarios y de transmisión, derechos de registro y demás aranceles y gravámenes que se apliquen tanto a la adquisición inicial o la ampliación de los activos del Fondo en cuestión como a la creación, emisión, venta, canje o reembolso de acciones o a la venta o la compra de Inversiones o por la expedición de certificados, o que sean aplicables con anterioridad o en relación con o a consecuencia de o con ocasión de la transacción u operación que origina su devengo, pero no incluirán ninguna comisión pagadera a agentes por las compraventas de acciones, ni ninguna comisión, impuesto, tasa o coste que haya sido tomado en cuenta en el cálculo del Valor Liquidativo de las Acciones del Fondo correspondiente.

“Euro”, la moneda de curso legal actualmente de Irlanda

“Reglamento sobre el Euro”, el Reglamento del Consejo (CE) nº 974/98 del 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro.

“Unidad Euro”, la unidad monetaria a que se hace referencia en la segunda frase del Reglamento sobre el Euro.

“Fondos”, los Fondos creados y mantenidos con arreglo al Artículo 8 de los presentes, que se mantendrán separados entre sí y a los que se aplicarán o cargarán todos los activos y pasivos, ingresos y gastos atribuibles o asignables a cada uno de dichos Fondos.

“Precio(s) de Oferta Inicial”, el precio o los precios a los que se ofrecen las Acciones de cualquier Fondo para su compra o suscripción durante el Periodo de Oferta Inicial.

“Emisión Inicial”, la emisión o las emisiones iniciales de Acciones de cualquier Fondo cuya suscripción se solicite durante el Periodo de Oferta Inicial de las mismas al Precio de Oferta Inicial.

“Periodo de Oferta Inicial”, el periodo que en su caso fijen por los Consejeros para un Fondo durante el cual se ofrecerán inicialmente las Acciones del mismo al Precio de Oferta Inicial.

“Inversión”, cualquier inversión autorizada por la Escritura de Constitución de la Sociedad y autorizada por el Reglamento OICVM y los presentes Estatutos.

“Bolsa de Valores Irlandesa”, la sociedad bursátil Irish Stock Exchange Limited.

“Contrato de Gestión”, cualquier Contrato vigente en cada momento, suscrito por la Sociedad y el Gestor para la prestación de los servicios de gestión.

“Gestor”, cualquier persona designada a tal efecto y que en cada momento ejerza la función de Gestor de la Sociedad en las condiciones establecidas en el Contrato de Gestión.

“Socio”, persona inscrita como titular de Acciones o de Acciones de fundador en el Libro Registro de Socios llevado por o en nombre de la Sociedad.

“Estado miembro”, todo estado miembro de la Unión Europea.

“Participación Mínima”, un paquete de Acciones de cualquier Fondo cuyo valor total (calculado periódicamente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 a 20 de los presentes estatutos) alcance la cuantía mínima fijada por los Consejeros.

“Volumen Mínimo de Inversión”, el importe que los Consejeros prescriban en su momento con respecto a un Fondo como el volumen mínimo de suscripción inicial de Acciones de la clase de que se trate.

“Volumen Mínimo de Inversión Adicional”, el importe que los Consejeros estipulen en su momento con respecto a un Fondo como el volumen mínimo de toda suscripción por cualquier Socio de Acciones adicionales de la clase correspondiente.

“Valor Liquidativo” o “Valor Liquidativo de una clase de Acciones”, el importe determinado en un Momento de Valoración de conformidad con los Artículos 17 a 20 ambos inclusive de los presentes Estatutos.

“Sede Social”, el domicilio social de la Sociedad.

“Acuerdo Ordinario”, acuerdo adoptado por la Sociedad en Junta General y aprobado por mayoría simple de los votos emitidos.

“Estados Miembros Participantes”, los Estados miembros participantes de acuerdo con la definición contenida en el Reglamento sobre el Euro o cualesquiera otros Estados miembros que adopten la moneda única europea.

“Acción”, acción sin valor nominal representativa del capital de la Sociedad emitida de acuerdo con los presentes Estatutos y que incorporan los derechos previstos en los mismos.

“Folleto”, todo folleto publicado en cada momento por la Sociedad en relación con la compra o la suscripción de Acciones de cualquier clase.

“Titular Cualificado”, tendrá el significado estipulado en el Folleto.

“Precio de Reembolso”, el precio al que se reembolsarán o amortizarán las Acciones, calculado con arreglo al artículo 22 de los presentes estatutos.

“Libro Registro”, el Libro Registro de Socios llevado de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de 1963.

“Mercado Regulado”, cualquiera de las bolsas de valores y demás mercados regulados en los que se pueden invertir los activos de la Sociedad y que se indican en la lista que sigue a continuación, elaborada de acuerdo con los requisitos del Banco Central. El Banco Central no publica ninguna lista de bolsas de valores o mercados autorizados.

Parte I

Cualquiera de las siguientes bolsas de valores:

bolsas de valores de cualquier Estado miembro o de cualquiera de los siguientes países miembros de la OCDE: Australia, Canadá, Islandia, Japón, Liechtenstein, México, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Turquía, Estados Unidos de América; o cualquiera de los siguientes mercados de valores regulados:

País	Bolsa de valores
Argelia	Bolsa de valores de Argelia
Argentina	Bolsa de Comercio de Buenos Aires
Bahréin	Bolsa de valores de Bahréin
Bangladesh	Bolsa de valores de Dhaka
Bolivia	Bolsa Boliviana de Valores
Botsuana	Bolsa de valores de Botsuana
Brasil	Bolsa de valores de Río de Janeiro Bolsa de valores de Sao Paulo
Bulgaria	Bolsa de valores de Bulgaria Bolsa de valores de Sofía
Chile	Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa Electrónica de Chile Bolsa de Valparaíso
Colombia	Bolsa de valores de Colombia
Costa Rica	Bolsa de valores de Costa Rica

Croacia	Bolsa de valores de Zagreb
Ecuador	Bolsa de valores de Quito Bolsa de valores de Guayaquil
Egipto	Bolsa de valores de Egipto
Estonia	Bolsa de valores de Tallin
Ghana	Bolsa de valores de Ghana
Hong Kong	Bolsa de valores de Hong Kong
India	Bolsa de valores de Bombay Bolsa de valores Nacional de India
Indonesia	Bolsa de valores de Indonesia
Irán	Bolsa de valores de Teherán
Israel	Bolsa de valores de Tel Aviv
Costa de Marfil	Bolsa de valores de Abiyán
Jamaica	Bolsa de valores de Jamaica
Jordania	Mercado financiero de Ammán
Kazajistán (Rep. de)	Bolsa de valores de Kazajistán
Kenia	Bolsa de valores de Nairobi
Kuwait	Bolsa de valores de Kuwait
Letonia	Bolsa de valores de Riga
Líbano	Bolsa de valores de Beirut
Lituania	Bolsa Nacional de valores de Lituania
Malasia	Bursa Malaysia
Mauricio	Bolsa de valores de Mauricio
Moldavia	Bolsa de valores de Moldavia

Marruecos	Bolsa de valores de Casablanca
Namibia	Bolsa de valores de Namibia
Nigeria	Bolsa de valores de Nigeria
Omán	Bolsa de valores de Mascate
Pakistán	Bolsa de valores de Karachi Bolsa de valores de Lahore Bolsa de valores de Islamabad
Panamá	Bolsa de valores de Panamá
Papúa Nueva Guinea	Bolsa de valores de Bae
Perú	Bolsa de valores de Lima
Filipinas	Bolsa de valores de Filipinas
República Popular China	Bolsa de valores de Shanghái Bolsa de valores de Shenzhen
Rusia	Russian Trading System RTS I y RTS II MICEX
Arabia Saudí	Electronic Securities Information System
Singapur	Bolsa de valores de Singapur
Sudáfrica	JSE Securities Exchange
Corea del Sur	Bolsa de valores de Corea
Sri Lanka	Bolsa de valores de Colombo
Swazilandia	Bolsa de valores de Swazilandia
Taiwán	Stock Exchange Corporation de Taiwán
Tailandia	Bolsa de valores de Tailandia
Trinidad y Tobago	Bolsa de valores de Trinidad y Tobago
Túnez	Bolsa de valores de Túnez

Ucrania	Bolsa de valores de Ucrania Bolsa de valores de Kiev
Uruguay	Bolsa de valores de Montevideo
Uzbekistán	Bolsa Republicana de valores
Venezuela	Bolsa de valores de Caracas
Zambia	Bolsa de valores de Lusaka
Zimbabue	Bolsa de valores de Zimbabue

o cualquiera de los mercados siguientes:

- (a) El mercado organizado por los miembros de la International Securities Market Association.
- (b) El mercado extrabursátil estadounidense regulado por la National Association of Securities Dealers Inc. (que puede también describirse como el mercado extrabursátil estadounidense dirigido por intermediarios primarios y secundarios regulado por la Securities and Exchanges Commission) y la National Association of Securities Dealers (y por entidades bancarias reguladas por el U.S. Comptroller of the Currency, el Sistema de la Reserva Federal o la Federal Deposit Insurance Corporation.
- (c) El mercado dirigido por “instituciones negociadas en el mercado monetario” de acuerdo con la definición dada en la publicación de la Financial Services Authority “Investment Business Interim Prudential Sourcebook” (que sustituye al “Grey Paper”), o cualquier otra posterior que la modifique.
- (d) El mercado francés de Títulos de Créances Négociables (mercado extrabursátil de instrumentos de deuda negociables).
- (e)
 - (i) NASDAQ en Estados Unidos.
 - (ii) El mercado de Valores Públicos de EE.UU. dirigido por intermediarios primarios regulados por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.
- (f) la European Association of Securities Automated Quotation (EASDAQ).
- (g) el mercado extrabursátil de Bonos del Estado Canadienses, regulado por la Investment Dealers Association of Canada.
- (h) Catalist (el segundo nivel de la Bolsa de Valores de Singapur).

- (i) AIM – el Mercado de Inversiones Alternativas del Reino Unido, regulado y operado por la Bolsa de Valores de Londres.
- (i) Cualquier mercado de instrumentos del mercado monetario que sea un mercado regulado en un Estado miembro y opere con regularidad y esté reconocido y abierto al público.

Únicamente a los efectos de determinar el valor de los activos de un Fondo, se considerará que el término “Mercado Regulado” incluye, en relación con cualquier contrato de futuros u opciones, cualquier bolsa de valores o mercado organizado en que se negocie con regularidad tal contrato de futuros u opciones utilizado para una gestión eficiente de cartera.

Las bolsas de valores y los mercados especificados en la relación precedente cumplen los requisitos del Banco Central para su inclusión en esa lista, aunque debe tenerse en cuenta que el Banco Central no elabora ninguna lista de bolsas o mercados autorizados.

“Hora Límite”, la hora del día fijada como hora límite a efectos de los presentes Estatutos, especificada en cada momento por los Consejeros en relación con cualquier clase de Acciones.

“Sello”, el Sello social de la Sociedad.

“Secretario”, cualquier persona designada por los Consejeros para desempeñar cualquiera de las tareas del secretario de la Sociedad.

“Serie”, cualquier subclase de una clase de Acciones que representen una serie de participaciones en un Fondo.

“Accionista”, el titular registrado de Acciones.

“Firmado”, incluye firma autógrafa y la representación de una firma estampada por medios mecánicos.

“Acuerdo Especial”, un Acuerdo Especial de la Sociedad aprobado con arreglo al artículo 141 de la Ley de 1963.

“Estado”, Irlanda.

“Acción de Fundador”, acción representativa del capital de la Sociedad emitida de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

“Precio de Suscripción”, el precio al que se emitirá cada clase de Acciones, calculado de conformidad con los presentes Estatutos.

“Reglamento OICVM”, el European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations, 2003 (Statutory Instrument No. 211 of 2003) [Reglamento por el que se transponen las directivas comunitarias relativas a los organismos de inversión colectiva en valores

mobiliarios], con las modificaciones, consolidaciones o sustituciones que se efectúen con posterioridad, así como las normas o notificaciones emitidas por el Banco Central como desarrollo de aquél, durante la vigencia del mismo.

“OICVM”, Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios, tal como los define el Reglamento OICVM.

“Estados Unidos”, los Estados Unidos de América o cualquiera de sus territorios, posesiones u otras áreas bajo su jurisdicción, incluido el estado libre asociado de Puerto Rico.

“Dólares EE.UU.” y “US\$”, la moneda de curso legal de Estados Unidos de América.

“Persona Estadounidense”, la persona que los Consejeros designen como tal en el Folleto teniendo en cuenta la legislación aplicable.

“Día de Negociación”, el Día Hábil que los Consejeros determinen con respecto a cualquier Fondo para la compra, venta o canje de Acciones, debiendo haber siempre como mínimo dos Días de Negociación al mes.

“Momento de Valoración”, es, en relación con un Fondo determinado, el momento que designen los Consejeros dentro de un Día de Negociación.

- (j) A menos que se definan específicamente de otro modo en los presentes Estatutos o que del contexto se desprenda otro sentido, las palabras o expresiones contenidas en los presentes Estatutos tendrán el mismo significado que en las Leyes, a excepción de cualquier modificación de las mismas que no estuviera vigente en el momento en que los presentes Estatutos adquieren carácter vinculante para la Sociedad.
- (k) Las referencias a Artículos son referencias a los Artículos de los presentes Estatutos, y toda referencia a un apartado o párrafo contenida dentro de un Artículo constituirá una referencia a un apartado o párrafo del Artículo donde está contenida la referencia, a menos que del contexto se desprenda un sentido diferente.
- (l) Los títulos y subtítulos utilizados en los presentes Estatutos se incluyen exclusivamente para facilitar su consulta, y no se considerarán parte ni se entenderá que afectan a la interpretación de los presentes Estatutos.
- (m) En los presentes estatutos se entenderá que las palabras que aparecen en singular designan no sólo a un objeto particular, sino a todos los de su clase o categoría, y viceversa, las palabras en plural se entiende que designan a todos los objetos y también a cualquiera de ellos, y las palabras que aparecen utilizadas en un género determinado se entienden referidas también al otro. La palabra persona incluirá tanto personas físicas como jurídicas.
- (n) La referencia a una disposición legal se entenderá hecha igualmente a cualquier norma que posteriormente la modifique o sustituya.

- (o) A menos que se especifique expresamente lo contrario, las referencias a las horas del día se hacen a la hora del Este de EE.UU.
- (p) El término “divisa” se refiere a la divisa de denominación del Fondo en cuestión.

2. Gastos de constitución.

Todos los gastos ocasionados por la constitución de la Sociedad (incluidos los costes de su admisión a cotización) y los honorarios de los asesores de la Sociedad son por cuenta de la Sociedad. Cada Fondo y clase de Acciones soportará sus propios gastos de constitución y, en su caso, los gastos de admisión a cotización de las Acciones en la Bolsa de Valores Irlandesa, que se amortizarán durante el periodo que los Consejeros determinen. Los gastos de cada nuevo Fondo o clase de Acciones creados por la Sociedad serán amortizados en las condiciones y la forma que los Consejeros (con el consentimiento del Depositario) consideren justo y equitativo, teniendo en cuenta que cada Fondo y clase de Acciones soportará sus propios gastos directos de constitución y de admisión a cotización en la Bolsa de Valores Irlandesa.

PARTE II – CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS

3. Capital social.

- (a) El capital social inicial de la Sociedad es de US\$60.000, dividido en 60.000 Acciones de Fundador de US\$1,00 cada una y 500.000.000.000 acciones sin valor nominal, cada una de las cuales llevará asociados los derechos estipulados en los presentes Estatutos. El número de acciones emitido no debe ser inferior al número exigido por la ley (en la actualidad, siete) ni superior a 60.000 Acciones de Fundador de US\$1,00 cada una y 500.000.000.000 Acciones sin valor nominal.
- (b) A petición de cualquiera de sus titulares, pero con sujeción a cuantas restricciones contengan los presentes Estatutos, la Sociedad comprará o reembolsará directa o indirectamente las Acciones de la Sociedad con cargo a su patrimonio.

4. **Asignación de Acciones.**

- (a) Los Consejeros pueden emitir cualquiera de las acciones no clasificadas del capital de la Sociedad como Acciones de un Fondo en concreto, y, si fuera necesario, de una Clase concreta dentro de un Fondo. La Sociedad está estructurada en forma de “sociedad de múltiples Fondos con pasivo segregado entre sus Fondos” y los Consejeros pueden dividir las Acciones, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central, en diversas Clases denominados en las divisas que consideren adecuadas, y designar una o varias clases para constituir un Fondo separado. Antes o en el momento de la emisión de cualquier Acción, los Consejeros especificarán la Clase y el Fondo correspondientes a la Acción en cuestión.

Todas las sumas pagaderas por o en relación con Acciones (incluidos, sin carácter limitativo, los importes de suscripción y reembolso correspondientes a las mismas) se abonarán en la divisa de denominación de la Acción en cuestión, o en cualquier otra divisa estipulada por los Consejeros con carácter general o con respecto a una clase determinada de Acción o a cualquier caso específico.

- (b) Por el presente se autoriza a los Consejeros, con carácter general e incondicional, a ejercer todos los poderes de la Sociedad para asignar títulos pertinentes en el sentido del artículo 20 de la Ley de 1983. La cantidad máxima de títulos pertinentes asignables en virtud de la autoridad conferida por el presente será el número de títulos del capital de la Sociedad pertinentes y autorizados pero no emitidos en cada momento, con la salvedad de que toda acción reembolsada se considerará no emitida a efectos del cálculo de la cantidad máxima de acciones que se puede emitir.
- (c) Los Consejeros pueden, a su absoluta discreción, aceptar o rechazar, en su totalidad o en parte, cualquier solicitud de Acciones de la Sociedad.
- (d) Sin perjuicio de cualquier derecho especial otorgado previamente a los titulares de acciones o clases de acciones existentes, cada acción de la Sociedad podrá emitirse con los derechos preferenciales, diferidos u otros derechos o restricciones, ya sean relativos a los dividendos, el voto, el retorno del capital u otros conceptos, que los Consejeros determinen en su momento.
- (e) Sin perjuicio de lo antedicho, las Acciones de la Sociedad estarán a disposición de los Consejeros quienes (con arreglo a las disposiciones de las Leyes) las podrán asignar, directamente o por vía de concesión de opciones sobre las mismas, o disponer de ellas de otro modo, a las personas y en los términos y condiciones y en los momentos que estimen más convenientes para los intereses de la Sociedad y los Socios.
- (f) Los Consejeros están autorizados de manera general e incondicional a ejercer todas las facultades de la Sociedad con respecto a las actuaciones referencias en el párrafo precedente.
- (g) Sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Regulador Financiero, las Acciones de cada Fondo pueden ser adquiridas, por vía de suscripción, de transmisión no

gratuita, o reembolsadas por otro Fondo a efectos de la inversión cruzada de un Fondo en otro.

5. Acciones.

- (a) Las Acciones sólo se pueden emitir totalmente desembolsadas, y no tendrán valor nominal.
- (b) El valor real del capital social desembolsado de cada clase de Acciones de la Sociedad será igual en todo momento al Valor Liquidativo de dicha Clase de Acciones.
- (c) El titular de cada Acción completa tendrá derecho, en una votación a mano alzada, a un voto y, en una votación formal, a un voto por Acción.
- (d) El titular de cada Acción tendrá derecho a cobrar los dividendos que los Consejeros declaren en su momento.
- (e) En caso de a liquidación o disolución de la Sociedad, el titular de cada Acción tendrá los derechos estipulados en el Artículo 124(b).

6. Acciones de Fundador.

- (a) Las Acciones de Fundador sólo se emitirán a su valor nominal de US\$1 cada una.
- (b) Toda Acción de Fundador que no esté en poder del Gestor o las personas que éste designe estará sujeta a requisita conforme al Artículo 23 de los presentes Estatutos.
- (c) En caso de votación a mano alzada, el titular de una Acción de Fundador tendrá derecho a un voto, y, en una votación formal, tendrá derecho a un voto por Acción de Fundador.
- (d) Los titulares de las Acciones de Fundador no tendrán derecho a cobrar dividendo alguno en relación con su titularidad de Acciones de Fundador.
- (e) En caso de liquidación o disolución de la Sociedad, el titular de una Acción de Fundador tendrá los derechos especificados en el Artículo 124(b).

7. Variación de derechos.

- (a) Con independencia de que se liquide la Sociedad o no, los derechos incorporados a cualquier clase de acciones pueden ser modificados o suprimidos con el consentimiento escrito de los titulares de tres cuartas partes de las acciones en circulación de la clase de que se trate, o con la sanción de un acuerdo especial aprobado en una Junta General separada de los titulares de las Acciones de dicha clase. Las disposiciones de los presentes Estatutos referentes a las Juntas Generales serán aplicables a cada una de las Juntas Generales separadas, aunque el quórum necesario en cualquiera de dichas juntas en primera convocatoria será

de dos personas que posean o representen por delegación acciones de la clase en cuestión y, en segunda convocatoria, de una persona que posea acciones de la clase en cuestión o su representante. Todo titular de acciones de la clase o serie en cuestión que asista en persona o por delegación puede exigir una votación formal.

- (b) A menos que los términos de emisión de las Acciones de una clase determinada estipulen expresamente lo contrario, los derechos otorgados a los titulares de las Acciones de dicha clase no se considerarán modificados en virtud de la creación o emisión de nuevas acciones clasificadas pari passu con las mismas.

8. **Pasivo segregado entre Fondos.**

Todas las cuantías distintas de la comisión inicial (si se aplicase) que, en virtud del Artículo 13, sean percibidas por la Sociedad por la asignación o emisión de Acciones de cada clase, junto con todas las Inversiones en las que se inviertan o reinviertan dichas cuantías, más todos los ingresos, rentas y beneficios derivados de las mismas, se segregarán y atribuirán exclusivamente al Fondo al que corresponde dicha Clase, separados de todas las demás sumas de dinero de la Sociedad, y se aplicarán las disposiciones siguientes:

- (a) La Sociedad llevará registros y cuentas independientes para clase de Acciones, y en ellos registrará todas las operaciones relacionadas con el Fondo de que se trate y, en particular, las cantidades recibidas de la asignación y emisión de Acciones de cada clase, las Inversiones y el pasivo y los ingresos y gastos atribuibles a la misma que se abonarán o cargarán a dicho Fondo con sujeción a lo previsto en este Artículo.
- (b) El pasivo generado por cada Fondo será atribuible exclusivamente a ese Fondo.
- (c) Cuando un activo derive de otros activos (sea efectivo o de cualquier otra naturaleza) comprendidos en un Fondo, el activo derivado se imputará en los libros de la Sociedad al mismo Fondo que los activos de los que se deriva, y cada incremento o disminución del valor de dicho activo se imputará a ese Fondo.
- (d) En caso de que un activo de la Sociedad (no atribuible a las Acciones de Fundador) no se pudiera considerar atribuible a uno o varios Fondos en concreto, los Consejeros atribuirán, con la aprobación del Depositario, dicho activo entre uno o varios Fondos cualesquiera de la forma que, según su criterio, consideren justo y equitativo y, con la aprobación del Depositario, los Consejeros estarán facultados para variar el criterio para la atribución de activos no asignados previamente cuando estimen oportuno.
- (e) Se imputará a cada Fondo las obligaciones, gastos y reservas de la Sociedad correspondientes o atribuibles a ese Fondo y las obligaciones, gastos y reservas de la Sociedad que no sean atribuibles a uno o varios Fondos en concreto serán distribuidos y aplicados por los Consejeros, con la aprobación del Depositario, de la forma y según el criterio que estimen justo y equitativo. Asimismo, los Consejeros estarán facultados para modificar, siempre que lo estimen oportuno y

previa aprobación del Depositario, este criterio cuando las circunstancias lo permitan.

- (f) Si, como resultado de un procedimiento concursal, contra cualquier parte de los activos de la Sociedad o si una obligación, gasto o reserva fuera aplicable de una forma diferente a la que sería aplicable de acuerdo con el apartado (e) anterior, o en cualquier circunstancia similar, los Consejeros podrán trasladar en los libros y registros de la Sociedad activos de unos a otros Fondos.
- (g) Cuando los activos de la Sociedad atribuibles a Acciones de Fundador dieran lugar a beneficios netos, los Consejeros podrán asignar activos representativos de dichos beneficios netos al Fondo o los Fondos que estimen oportuno.

9. **No reconocimiento de fideicomisos.**

A menos que la ley exija lo contrario, la Sociedad no reconocerá a ninguna persona como titular de acciones en el marco de un fideicomiso, y la Sociedad no vendrá sujeta ni obligada en modo alguno a reconocer (aunque tenga noticia del mismo) ningún derecho de usufructo, ni derecho contingente, futuro o parcial sobre cualquier acción o (a menos que la ley o los presentes Estatutos estipulen lo contrario) ni ningún otro derecho relativo a una acción, y sólo reconocerá con derecho absoluto sobre el total de la misma a su titular registrado. Esto no impedirá a la Sociedad requerir al Socio o al adquirente de las acciones que facilite a la Sociedad información referente a la propiedad y usufructo de cualquier acción cuando la Sociedad necesite razonablemente dicha información.

PARTE III - ACCIONES

10. **Emisión de Acciones.**

- (a) Sin perjuicio de lo estipulado en el presente, la Sociedad, a la recepción por parte de la misma o del Gestor, el Administrador o cualquier agente autorizado radicado fuera de Irlanda que los Consejeros determinen, de:
 - (i) una solicitud de Acciones en la forma que los Consejeros tengan establecida en cada momento;
 - (ii) las declaraciones referentes a la situación, nacionalidad, residencia o cualquier otro dato que los Consejeros requieran; y
 - (iii) el pago del precio de las Acciones de la forma que los Consejeros especifiquen, si bien, en caso de que los Consejeros reciban el pago de las Acciones en una divisa distinta de la de denominación de esa clase de Acciones, el Administradores convertirá o dispondrá la conversión de las cantidades recibidas a la divisa de denominación correspondiente, pudiendo deducir de las mismas todos los gastos ocasionados por la conversión;

podrá emitir Acciones de una o varias clases o series al Precio de Suscripción determinado para cada clase o serie de Acción de conformidad con el Artículo 10, o a condición de que se haya recibido la solicitud contemplada en el párrafo (a)(i) anterior, podrá asignar provisionalmente dicha clase o serie de Acciones a la espera de recibir el pago de fondos líquidos y/o la información y las declaraciones contempladas en el párrafo (a) (ii) precedente. Si los Consejeros no recibieran los fondos líquidos correspondientes al precio de suscripción y la información y las declaraciones citadas dentro del plazo que los Consejeros hubieran señalado, los Consejeros podrán cancelar la asignación de dicha clase o serie de Acciones y, en ese caso, se devolverá el precio de suscripción recibido al solicitante, por su cuenta y riesgo exclusivamente. La emisión o asignación de Acciones en virtud del presente Artículo se llevará a cabo en el Día de Negociación en que se reciba la solicitud y el pago en las condiciones requeridas, siempre que la solicitud y el pago sean recibidos por el Gestor o su agente autorizado antes del Momento de Valoración del Día de Negociación correspondiente, y si fueran recibidas fuera de este plazo, se considerará como una solicitud de Acciones cursada el Día de Negociación siguiente a su recepción.

- (b) La Sociedad podrá atender (a discreción de los Consejeros) cualquier solicitud de asignación de Acciones de cualquier Clase disponiendo la cesión al solicitante de Acciones totalmente desembolsadas de las Acciones totalmente desembolsadas de un accionista que desee el reembolso de las mismas, siendo la fecha de valor de dicha cesión será el Momento de Valoración correspondiente. En este caso, las referencias contenidas en los presentes Estatutos a la asignación de Acciones se interpretarán, cuando proceda, como referencias a la realización de la cesión de Acciones.
- (c) A efectos de los Artículos 11(b)(ii) y 23(a)(ii):
 - (i) Se considerará que las Acciones que hayan sido asignadas pero no emitidas un Día de Negociación determinado han sido emitidas a la recepción del pago de las mismas, y se entenderá que las Acciones cuya asignación se hubiera cancelado, y los importes correspondientes a esa solicitud no hubieran sido reembolsados al solicitante en un Día de Negociación o con anterioridad dejan de estar emitidas en el Momento de Valoración del día de su cancelación.
 - (ii) Se entenderá que las Acciones que hayan sido reembolsadas un Día de Negociación con arreglo al Artículo 21 dejan de tener la consideración de emitidas en el Momento de Valoración del Día de Negociación en el que se reembolsen.
- (d) Antes o en el momento de la emisión de una clase o serie de Acciones, los Consejeros determinarán si las cantidades abonadas por una suscripción por un importe inferior al Precio de Suscripción de esa clase o serie de Acciones:
 - (i) no se devuelven al solicitante sino que serán retenidas por la Sociedad por cuenta y beneficio del Fondo en cuestión;
 - (ii) se devuelven al solicitante (por cuenta y riesgo de éste), o

- (A) si el importe fuera igual o superior a un 0,01 del Precio de Suscripción de una Acción, si se asigna una fracción de la Acción al nuevo socio, que será registrado como titular de esa fracción; y
- (B) si el importe recibido fuera inferior al 0,01 del Precio de Suscripción de una Acción, si dicha cantidad no es devuelta al solicitante sino retenida por la Sociedad en beneficio propio.

Los derechos y beneficios otorgados al titular de una Acción en virtud de los Estatutos se otorgan a un titular de una fracción de una Acción proporcionalmente a la fracción de Acción que tenga, y a menos que del contexto se desprenda un sentido diferente o que se estipule lo contrario en el presente, toda referencia a una “Acción” contenida en los presentes Estatutos incluirá la referencia a una fracción de Acción. Sin perjuicio de nada de lo contenido en los presentes Estatutos, una fracción de Acción no da a su titular ningún derecho de voto.

11. Precio de suscripción por Acción de cualquier clase.

- (a) Los Consejeros fijarán el Precio(s) de Suscripción Inicial por acción al que se asignarán y emitirán las Acciones de cualquier Clase durante el Periodo de Oferta Inicial.
- (b) El Precio de Suscripción por acción de cualquier clase que se emita después de la Emisión Inicial tras la finalización del Periodo de Oferta Inicial se fijará mediante:
 - (i) La determinación del Valor Liquidativo de las Acciones de dicha clase a estos efectos con arreglo a las disposiciones de los Artículos 17 a 20 de los presentes Estatutos en el Momento de Valoración correspondiente y sumando al mismo la cantidad que los Consejeros estimen que representa una proporción adecuada de las Tasas e Impuestos.
 - (ii) La división del importe calculado conforme al anterior apartado (i) por el número de Acciones de la clase correspondiente del Fondo en cuestión que estén en circulación o se consideren en circulación en el Momento de Valoración correspondiente.
 - (iii) La suma al resultado anterior de la cantidad necesaria para redondearlo hasta los dos decimales más próximos de la divisa de denominación de las Acciones en cuestión.
- (c) Con sujeción a lo previsto en el Reglamento OICVM, los Consejeros pueden emitir cualquier Día de Negociación Acciones de cualquier clase disponiendo que su liquidación se realice mediante la aportación de Inversiones cualesquiera a la Sociedad, en relación con las cuales serán de aplicación las disposiciones siguientes:
 - (i) Los Consejeros deben haber comprobado a su entera satisfacción que no es probable que los términos de dicha liquidación resulten en perjuicio alguno para los Accionistas de la clase correspondiente.

- (ii) El número de Acciones de la clase en cuestión que se emita no superará el número que se habría emitido contra el pago en efectivo, siempre que el importe de dicho efectivo fuera igual al valor de las Inversiones que se aportasen a la Sociedad, calculado por los Consejeros en el Momento de Valoración correspondiente.
- (iii) No se emitirán Acciones de ninguna clase hasta que las Inversiones se hayan transmitido al Depositario o un subdepositario a entera satisfacción del Depositario.
- (iv) Las Tasas e Impuestos que se devenguen en relación con la aportación de dichas Inversiones a la Sociedad por cuenta del Consejo serán abonados por la persona a la que se emitan las Acciones.

12. **Suscripción mínima.**

Los Consejeros pueden declinar emitir Acciones para atender una solicitud a menos que:

- (a)
 - (i) el valor monetario de las Acciones objeto de una solicitud sea igual o superior al Volumen Mínimo de Inversión o su contravalor en otra divisa, o al importe que los Consejeros determinen en su momento con respecto a cualquier clase de Acciones; o
 - (ii) el valor monetario de las Acciones solicitadas sea igual o superior al volumen mínimo de inversión en clases de Acciones que los Consejeros determinen en su momento, cuando se presente una solicitud de Acciones de dos o más clases;

si bien el valor total de las Acciones objeto de la solicitud no podrá ser inferior a la Participación Mínima;
- (b) el Solicitante sea ya un titular de Acciones y el valor monetario de las Acciones cubiertas solicitadas sea igual o superior al Volumen Mínimo de Inversión Adicional o a cualquier otro importe que determinen los Consejeros.

13. **Comisión.**

- (a) Los Consejeros podrán, cuando lo estimen conveniente, exigir a cualquier persona a la que se hubieran adjudicado Acciones de cualquier clase, el pago al Gestor o una entidad vinculada al Gestor, para su libre uso y disposición, una cantidad en concepto de comisión inicial, en la cuantía que los Consejeros determinen, en función de la cantidad total suscrita, aunque no superior, con respecto a cada Acción adjudicada, al 7% del Precio de Suscripción de cada Acción, redondeado hasta los dos decimales más próximos de la divisa de denominación de las Acciones. Los Consejeros podrán en cualquier Día de

Negociación, hacer diferencias entre solicitantes en cuando al importe de la comisión inicial a pagar al Gestor o una entidad vinculada al Gestor y en cuanto al importe aplicable a cada clase (con el límite máximo indicado en este apartado).

- (b) Los Consejeros podrán, siguiendo su exclusivo criterio, dar instrucciones a la Sociedad para que pague al Gestor para libre uso y disposición de cualquier agente comercializador que no sea entidad vinculada del Gestor con respecto a cada Acción cuyo solicitante hubiera sido presentado por ese agente comercializador, siempre que la Acción esté emitida y no haya sido reembolsada, una comisión anual de distribución cuya cuantía será determinada por los Consejeros. Esta comisión de distribución no excederá del 2% anual del Valor Liquidativo medio diario de cada Acción, redondeado a la baja hasta el segundo decimal más próximo por Acción. Los Consejeros podrán hacer diferencias entre estos agentes en cuanto al importe de la comisión de distribución a pagar al Gestor por cuenta de los mismos.

14. Suspensión de la emisión.

No se asignarán o emitirán Acciones de una clase en concreto durante todo periodo en el transcurso del cual el cálculo del Valor Liquidativo de esa clase de Acción esté suspendido de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24.

15. Día de Negociación.

- (a) Todas las emisiones y reembolsos o amortizaciones de Acciones se efectuarán en el Día de Negociación fijado para cada Fondo de acuerdo con lo previsto en este Artículo, si bien la Sociedad podrá establecer como condición para la emisión de Acciones de una clase en concreto en un Día de Negociación la recepción de fondos de disponibilidad inmediata abonados por el comprador o solicitante, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10(a).
- (b) Todas las solicitudes de Acciones realizadas durante el Periodo de Oferta Inicial establecido para esa clase o serie de Acciones deberán ser comunicadas por escrito al Gestor dentro del plazo que los Consejeros establezcan. La notificación podrá enviarse por fax siempre que el original firmado sea enviado inmediatamente después al Gestor o los agentes designados por éste.
- (c) Todas las solicitudes de emisión y reembolso de Acciones posteriores al Periodo de Oferta Inicial de esa clase o serie de Acciones se efectuarán mediante notificación con las condiciones que los Consejeros determinen por escrito, por fax o teléfono o (siempre que lo autorice el Banco Central) por cualquier medio electrónico compatible, al Gestor o a su agente, y deben recibirse antes del Momento de Valoración del Día de Negociación en cuestión en el que haya de tener lugar la emisión, reembolso o amortización solicitada, si bien en el caso de solicitudes iniciales notificadas por fax deberá remitirse inmediatamente después el original firmado al Gestor o su agente.

16. **Restricciones referentes a los accionistas y titulares cualificados.**

- (a) Con sujeción al artículo anterior, los Consejeros tendrán la facultad (aunque sin obligación alguna) de imponer las restricciones que consideren necesarias para evitar la adquisición o la tenencia directa o en usufructo de Acciones de cualquier clase por parte de cualquier persona
 - (i) que no sea un Titular Cualificado; o
 - (ii) cuando concurren circunstancias (afecten directa o indirectamente a dicha persona, y ya sea individualmente o en unión de otra persona o personas, estén o no relacionadas, o cualquier otra circunstancia que los Consejeros estimen relevante) que, en opinión de los Consejeros pudieran crear para la Sociedad una obligación tributaria o cualquier otra desventaja económica, que, en circunstancias diferentes, la Sociedad no habría adquirido o sufrido o que obliguen a la Sociedad a registrarse en cumplimiento de la Investment Company Act de Estados Unidos de 1940 o norma similar que la sustituya o a registrar cualquier clase de sus valores en cumplimiento de la Ley de 1933 o cualquier norma similar que la sustituya.

- (b)
 - (i) No se inscribirá ni mantendrá inscrita como titular de Acciones a ninguna persona que no sea un Titular Cualificado, y, a la recepción de una solicitud de cualquier clase de Acciones (sujeto a lo estipulado en el presente) o al realizarse una cesión de cualquier clase de Acciones o en cualquier otro momento, los Consejeros podrán exigir que se les facilite la prueba de dicha condición que a su discreción consideren suficiente, y, si no obtienen dicha prueba a su satisfacción, los Consejeros pueden exigir el reembolso o la transmisión de dichas acciones de conformidad con los presentes Estatutos.
 - (ii) Un titular de Acciones que deje de ser Titular Cualificado deberá cursar inmediatamente a la Sociedad un aviso de reembolso relativo a dichas acciones, o transmitir inmediatamente dichas acciones a un Titular Cualificado.
 - (iii) Si los Consejeros, a su exclusiva discreción, consideran que cualquier titular de Acciones no es un Titular Cualificado (o que no lo era en algún momento del periodo en que ha figurado inscrito como titular de dichas acciones) los Consejeros pueden exigir el reembolso o la transmisión de dichas acciones con arreglo al Artículo 21 de los presentes.

PARTE IV – CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO

17. **Valor liquidativo de las Acciones.**

El Valor Liquidativo de una clase de Acciones vendrá expresado en la divisa en que esté denominada esa clase de Acciones y se calculará, con sujeción a lo previsto en el Artículo 24, de acuerdo con las reglas de valoración estipuladas más adelante en los Artículos 17 a 20, en cada Momento de Valoración y será el valor de todo el activo

incluido en el Fondo correspondiente menos el pasivo atribuible al Fondo de que se trate, con sujeción al Reglamento OICVM.

18. Activos de la Sociedad.

- (a) Constituirán los activos de la Sociedad, entre otros, los siguientes:
- (i) toda el efectivo en caja y bancos o de disponibilidad previo requerimiento, junto con los intereses que devengue y todas las cuentas por cobrar;
 - (ii) todo tipo de letras, efectos a primer requerimiento, certificados de depósito y pagarés;
 - (iii) todo tipo de acciones, participaciones, warrants, obligaciones sin garantía, acciones irredimibles, valores ligados a préstamos, bonos, obligaciones, contratos de futuros, contratos de opciones, contratos de permuta, contratos de recompra o de retroventa, contratos de diferencias, certificados de depósito, bonos del tesoro, efectos comerciales, aceptaciones bancarias, letras de cambio, instrumentos del mercado monetario, valores de renta fija, participaciones, valores de renta variable o flotante, valores cuyo importe de retorno y/o rescate se calcule por referencia a cualquier índice, precio o porcentaje, papel comercial, reconocimientos de deuda, obligaciones y títulos e instrumentos financieros de todo tipo creados, emitidos o garantizados por cualquier gobierno, soberano, estado, gobernante, dominio, colonia, comisionados, organismo o autoridad pública, fideicomiso, autoridad municipal, local, supranacional u otra, en cualquier parte del mundo, o por cualquier empresa, banco, sociedad o asociación, de responsabilidad limitada o no, constituida o que desarrolle negocios o actividades en cualquier parte del mundo, participaciones o acciones de cualquier plan fiduciario, fondo de inversión colectiva o Plan de Inversión Colectiva en cualquier parte del mundo, pólizas de seguros y de garantía, divisa nacional y extranjera y cualquier derecho actual o futuro sobre todo lo antedicho;
 - (iv) todo tipo de dividendos en forma de acciones o en efectivo y distribuciones de beneficios en efectivo que reciba la Sociedad y que no haya recibido todavía pero que hayan sido declarados a los accionistas registrados en una fecha, o con anterioridad, en que se esté determinando el Valor Liquidativo;
 - (v) todos los intereses atribuidos a la Sociedad devengados por títulos que renten intereses, salvo en la medida en que los mismos estén incluidos o reflejados en el valor del principal del título en cuestión;
 - (vi) todas las demás Inversiones de la Sociedad;
 - (vii) los gastos de constitución imputables a la Sociedad, incluido el coste de emisión y distribución de Acciones de la Sociedad, en la medida en que no hayan sido amortizados en su totalidad; y

- (viii) cualquier otro activo de la Sociedad, de cualquier índole y clase, incluidos los gastos pagados por adelantado por el concepto e importe especificados en cada momento por los Consejeros.
- (b) El Valor Liquidativo de cada Fondo está expresado en la divisa de denominación de cada Fondo. Los Consejeros estarán autorizados a decidir cuál de los métodos de valoración especificados en estos Estatutos deberá utilizarse para cada Fondo. El método de valoración utilizado para cada Fondo se indicará en el Suplemento correspondiente a ese Fondo.

En el caso de un Fondo que sea un fondo del mercado monetario, los Consejeros podrán utilizar el método de valoración de coste amortizado, siempre y cuando ese Fondo satisfaga los requisitos del Banco Central con respecto a los subfondos del mercado monetario, y se lleve a cabo una revisión de la valoración del coste amortizado en comparación con la valoración del mercado, con arreglo a las directrices del Banco Central. En el caso de los Fondos que no sean del mercado monetario, los Consejeros podrán valorar los mercados del mercado monetario, según el criterio de coste amortizado, con arreglo a los requisitos del Banco Central.

Cada Subfondo que utiliza el método de valoración de coste amortizado intenta mantener, con respecto a determinadas clases, un Valor Liquidativo estable por Acción Participativa a una unidad de la Moneda Base de que se trate, y lo hace mediante la utilización del método de valoración de coste amortizado y declarando dividendos diariamente o con una frecuencia menor. No puede existir la seguridad de que el Fondo de que se trate, mediante la aplicación de estos procedimientos, tendrá éxito en cuanto a mantener un Valor Liquidativo estable de la Acción Participativa de que se trate. En tales circunstancias, el Consejo de Administración estará facultado para tomar las medidas siguientes, encaminadas a mantener un Valor Liquidativo estable por Acción Participativa:

- (i) Reducir o suspender la declaración o pago de dividendos, no declarar dividendos o declarar la carencia por Acción Participativa diariamente, o con una frecuencia menor, con respecto al Fondo o la clase de que se trate. Tal carencia, declarada diariamente o con una frecuencia menor, será aquel importe que resulte necesario para mantener un Valor Liquidativo estable por Acción Participativa de que se trate, tomando en cuenta las comisiones acordadas con la Gestora (una vez aplicadas cualesquiera renuncias a comisiones ofrecidas por la Gestora). La carencia por Acción Participativa de que se trate será una deuda debida a la Sociedad por el titular de esa Acción Participativa, que deberá ser satisfecha mediante el mecanismo de reembolso descrito en (ii) a continuación; y
- (ii) si se ve obligada a aplicar el punto (i) anterior y una vez recibidas las instrucciones de ese Accionista, reembolsar por igual un número tal de Acciones poseídas por cada Accionista en la clase de que se trate, que se requieran para cubrir la carencia declarada por Acción, y en la medida que resulte necesario para mantener un Valor Liquidativo estable de esa clase.

- (c) Los Consejeros podrán calcular el valor de los activos de un Fondo según los siguientes criterios:
- A. El valor de cualquier Inversión (incluidos los valores de un Plan de Inversión Colectiva) (que no sean futuros u opciones que, en caso de que coticen o se negocien normalmente en un mercado, se valorarán de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad) que esté cotizada, registrada o negociada habitualmente en un mercado se calculará con referencia al precio que, en opinión de los Consejeros, sea el precio medio entre el precio más reciente ofrecido en operaciones en el mercado y el precio de demanda más reciente de mercado (o si, no estuvieran disponibles los precios de oferta y de demanda, el último precio negociado) en el mercado en el que la Inversión cotice o se negocie normalmente, con las condiciones siguientes:
 - (1) si una Inversión cotiza, está registrada o se negocia habitualmente en más de un mercado, los Consejeros adoptarán la cotización media o, si es el caso, el último precio negociado, en el mercado que, en su opinión, represente el mercado principal de esa Inversión;
 - (2) en el caso de una Inversión cotizada, registrada o negociada habitualmente en un mercado, pero cuyos precios en ese mercado no estén disponibles por cualquier motivo a la Hora Límite, su valor será el valor realizable probable, que será estimado con precaución y de buena fe y certificado por una persona, sociedad o asociación que cree mercado en dicha Inversión, y aprobada por el Depositario a tal efecto competente, en opinión de los Consejeros, para realizar esa certificación;
 - (3) se tendrán en cuenta las Inversiones generadoras o no generadoras de intereses hasta el Momento de Valoración.
 - B. El valor de cualquier Inversión no cotizada, registrada o negociada normalmente en un mercado regulado será el valor realizable probable estimado con precaución y de buena fe por una persona, sociedad o asociación competente que cree mercado en dicha Inversión (aprobada a tal efecto por el Depositario) y/o cualquier otra persona competente en opinión de los Consejeros (y aprobada a tal efecto por el Depositario).
 - C. El valor de las participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva abiertas o de fondos de inversión se calculará a su último valor liquidativo disponible, publicado por la institución o el fondo o, si no estuviera disponible o no fuera representativo y si, en opinión de los Consejeros o del Administrador o de cualquier delegado de los mismos y con el consentimiento del Depositario, fuera apropiado, el valor liquidativo estimado neto por participación o acción facilitado por la institución correspondiente o, si no estuviera disponible o no fuera representativo, a su valor de realización probable estimado con

precaución y buena fe por los Consejeros, el Administrador como delegado, siempre que sea persona competente aprobada a tal efecto por el Depositario. En caso de utilizarse valores estimados, serán definitivos y concluyentes pese a la existencia de cualquier variación posterior en el valor liquidativo de la institución de que se trate.

- D. El valor del efectivo será su valor nominal (junto con los intereses devengados hasta el Momento de Valoración).
 - E. Las letras del tesoro a corto plazo se valorarán al precio oficial de cierre de transacción en el mercado donde se contratan o admiten a contratación en el Momento de Valoración, con la salvedad de que si no se dispone de dicho precio, se valorarán al valor de realización probable estimado con precaución y de buena fe por una persona competente aprobada a tal efecto por el Depositario;
 - F. Las obligaciones, pagarés, acciones irredimibles, certificados de depósito, aceptaciones bancarias, efectos de comercio y activos similares se valorarán al precio oficial de cierre de contratación en el mercado donde se contrata o admite a contratación el activo en cuestión (y que sea el único mercado o el mercado que, en opinión de los Consejeros constituye el mercado principal de cotización o contratación del activo en cuestión) más cualquier interés devengado por el mismo desde su fecha de adquisición;
 - G. El valor de los contratos de futuros y de opciones negociados en un mercado se calculará con arreglo al precio que los Consejeros consideren que es el de liquidación arrojado por el mercado en cuestión, si bien, cuando en dicho mercado no se tenga costumbre de cotizar un precio de liquidación, o, si dicho precio de liquidación no está disponible por cualquier motivo, su valor se calculará de la forma que los Consejeros determinen con la aprobación del Depositario.
 - H. El valor de cualquier contrato derivado en contratación directa (“OTC”) será la cotización dada por la contraparte, a condición de que dicha cotización se facilite al menos diariamente y la apruebe o verifique al menos una vez por semana una persona independiente de la contraparte y aprobada a tal efecto por el Depositario.
- (d) Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, los Consejeros, con la aprobación del Depositario, podrán ajustar el valor de cualquier Inversión en función de la divisa, el tipo de interés aplicable, el vencimiento, la negociabilidad y demás consideraciones que consideren pertinentes para reflejar el valor razonable de la misma.
- (e) Si en un caso concreto no se pudiese calcular un valor determinado conforme a lo estipulado en los párrafos anteriores, o si los Consejeros consideran que algún otro método de valoración refleja mejor el valor razonable de la Inversión en cuestión, en ese caso se aplicará el método de valoración de la Inversión en cuestión que los Consejeros decidan con la aprobación del Depositario;

- (f) Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, cuando en algún momento durante una valoración de un activo de la Sociedad éste hubiera sido realizado o contratado para su realización, se incluirá en los activos de la Sociedad, en lugar de dicho activo, el importe neto a recibir por la Sociedad por el mismo, aunque si no se conociera la cantidad exacta en ese momento, el valor será el importe neto que los Consejeros consideren que la Sociedad va a recibir, y en el caso de que importe neto a recibir no sea pagadero hasta algún tiempo después de la valoración, los Consejeros harán la reserva que estimen adecuada para reflejar el valor actual verdadero del mismo.
- (g) Las valoraciones que se realicen conforme a los presentes estatutos serán vinculantes para todas las personas.
- (h) Sin perjuicio de los párrafos precedentes, los Consejeros podrán, con el fin de cumplir las normas de contabilidad que fueran aplicables, presentar el valor de cualquier activo de la Sociedad en los estados financieros dirigidos a los Accionistas de forma distinta a la estipulada en este artículo.
- (i) A los efectos del presente Artículo 18, los importes pagaderos a la Sociedad por la asignación de Acciones de cualquier clase tendrán la consideración de activos del Fondo en cuestión a partir del momento en que se consideren en circulación dichas acciones con arreglo al Artículo 10(c) de los presentes Estatutos.

19. Pasivos atribuibles a la Sociedad.

- (a) Se considerará que los pasivos de la Sociedad comprenden los siguientes:
 - (i) todos los efectos comerciales y deudas por operaciones de tráfico;
 - (ii) todos los gastos administrativos que se ocasionen y devenguen (estos últimos en régimen diario);
 - (iii) todos los pasivos conocidos, incluido el importe de cualquier dividendo no pagado declarado por las Acciones de la Sociedad, obligaciones contractuales relacionadas con la adquisición de Inversiones u otros activos o la realización de otros pagos y los pagos pendientes por reembolso de Acciones.
 - (iv) La provisión para impuestos (aparte de los incluidos en Tasas e Impuestos) y los pasivos contingentes determinados en cada momento por los Consejeros.
 - (v) Cualquier otro pasivo de la Sociedad, de cualquier índole y clase, excepto el pasivo representado por acciones de la Sociedad y las reservas (distintas de las reservas autorizadas o aprobadas por los Consejeros para Tasas e Impuestos o contingencias). En la determinación del importe de dicho pasivo, los Consejeros pueden incluir los gastos administrativos u otros de carácter regular o recurrente calculados anualmente o con otra periodicidad mediante una cifra estimativa y anticipada, e imputar la misma en proporciones iguales a lo largo del periodo en cuestión

- (vi) La carga por financiación del sector del Banco Central.
- (b) A los efectos de este Artículo 19:
 - (i) los importes que la Sociedad deba pagar por el reembolso de Acciones en atención a las solicitudes de reembolso recibidas, o los importes pagaderos por la Sociedad a resultas de la cancelación de asignaciones tendrán la consideración de pasivo del Fondo de que se trate desde el momento en que se estime que dichas acciones dejan de estar en circulación con arreglo al Artículo 10(c) de los presentes Estatutos; y
 - (ii) los importes a transferir de un Fondo a otro en virtud de cualquier canje conforme a lo estipulado en el Artículo 26 tendrán la consideración de pasivo del Fondo Original y de activo del Nuevo Fondo o Clase inmediatamente después del Momento de Valoración del Día de Negociación en el que se recibe o se considera recibido el impreso de canje con arreglo al Artículo 25.

20. Disposiciones generales relativas a la valoración.

- (a) Todos los activos, incluidos los fondos en depósito y las cuentas a cobrar por la Sociedad, así como todos los pasivos y las cuentas a pagar por la Sociedad correspondientes a un Fondo en una divisa distinta de la divisa de denominación del Fondo en cuestión se convertirán a la divisa del Fondo correspondiente al tipo de cambio que los Consejeros consideren adecuado.
- (b) Si el precio actual de una Inversión se cotiza “ex” cualquier dividendo (incluido el dividendo en acciones), interés u otros derechos correspondientes al Fondo en cuestión, aunque no se haya recibido la propiedad de la que derivan tales derechos, dividendos o intereses, y no se tome en cuenta en virtud de cualquier otra disposición del presente Artículo, el importe de dicho dividendo, interés, propiedad o liquidez sí que se tomará en cuenta.
- (c) Toda entidad propiedad al 100% de la Sociedad se valorará sobre la base de su activo neto, siendo éste la diferencia entre el valor de su activo y su pasivo) y para la valoración de su activo neto serán de aplicación, mutatis mutandis, las disposiciones de los Artículos 17 a 20 ambos inclusive.
- (d) Todo certificado referente al Valor Liquidativo de las Acciones expedido de buena fe (y en ausencia de negligencia o de error manifiesto) por o en nombre de los Consejeros será vinculante para todas las partes.

PARTE V – REEMBOLSO DE ACCIONES

21. Reembolso.

- (a) De conformidad con las disposiciones del Reglamento OICVM, así como con las estipuladas a continuación, a la recepción por el Administrador de una solicitud

por escrito de reembolso cursada por un titular de Acciones de cualquier clase (el “Solicitante”) en la forma y por los medios que los Consejeros tengan prescritos, y que tendrá carácter de irrevocable, la Sociedad procederá al reembolso de la totalidad o de parte de las Acciones en poder del Solicitante, al precio de reembolso (especificado más abajo) de cada Acción de la clase de que se trate calculado conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos, o bien dispondrá la compra de las mismas a un precio al menos igual al precio de reembolso, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- (i) el reembolso de Acciones de cualquier clase en virtud del presente Artículo se llevará a cabo en el Momento de Valoración siguiente a la recepción de la solicitud emitida y transmitida conforme a lo que tengan prescrito los Consejeros. Si la solicitud fuera recibida después de la Hora Límite, la solicitud se tratará como si se hubiera recibido en el siguiente Momento de Valoración;
 - (ii) los Consejeros podrán denegar una solicitud de reembolso si, como resultado del cumplimiento de dicha solicitud la cartera del Socio quedara reducida a un nivel inferior al de la Participación Mínima. Si los Consejeros denegaran una solicitud, lo notificarán al Socio tanto dicha denegación como su motivo, e invitarán al Socio bien a abandonar la solicitud de reembolso, bien a solicitar el reembolso de toda su participación. Si el Socio mantiene una solicitud de reembolso que, de ser atendida, reduciría su participación por debajo de la Participación Mínima, los Consejeros tendrán la facultad de amortizar la totalidad de las Acciones del Socio en cuestión;
 - (iii) en caso de que se hubiera suspendido el cálculo del Valor Liquidativo por acción conforme al Artículo 24, el derecho del Solicitante al reembolso o la amortización de sus Acciones con arreglo al presente Artículo también quedará suspendido, y, durante el periodo de suspensión podrá retirar su solicitud de reembolso y su certificado (de haberlo). Toda retirada de una solicitud de reembolso en virtud de las disposiciones del presente Artículo se realizará por escrito y sólo surtirá efecto si la Sociedad o su agente debidamente autorizado la recibe realmente antes de la expiración del periodo de suspensión. Si no se retirase la solicitud, el reembolso de las Acciones se llevará a cabo el siguiente Día de Negociación tras el levantamiento de la suspensión o en cualquier fecha posterior al levantamiento de la suspensión que los Consejeros acuerden a petición del Solicitante.
- (b) En el caso de que un Solicitante solicite el reembolso de Acciones de las cuales se hubiera entregado título físico, la solicitud de reembolso deberá cursarse por escrito, indicando el nombre completo y la dirección de su titular y el número de Acciones de cada clase cuyo reembolso se solicita. La solicitud deberá ir acompañada del título físico representativo de las Acciones. Si el Solicitante fuera una persona jurídica, y los signatarios de la solicitud de reembolso fueran distintos de los signatarios de la solicitud más reciente presentada por el Solicitante, la sociedad en cuestión deberá proporcionar a la Sociedad o a su agente autorizado una lista de personas autorizadas. Los Consejeros podrán eximir a su discreción de la presentación de cualquier título deteriorado, perdido, robado o destruido si el

Solicitante satisface requisitos similares a los que le serían de aplicación si solicitara la sustitución de un título deteriorado, perdido, robado o destruido con arreglo al Artículo 28.

- (c) En el caso de que un Solicitante solicite el reembolso de Acciones de las cuales no se hubiera entregado título físico, la solicitud de reembolso deberá cursarse por escrito o, con sujeción a las condiciones establecidas por los Consejeros, por fax o teléfono o (con el previo consentimiento del Banco Central) por cualquier medio electrónico compatible, indicando el nombre completo y la dirección de su titular y el número de Acciones de cada clase cuyo reembolso se solicita. La solicitud de reembolso deberá remitirse a la Sociedad o sus agentes autorizados. Si el Solicitante fuera una persona jurídica, y los signatarios de la solicitud de reembolso fueran distintos de los signatarios de la solicitud más reciente presentada por el Solicitante, la sociedad en cuestión deberá proporcionar a la Sociedad o a su agente autorizado una lista de personas autorizadas.
- (d) El reembolso en virtud de las disposiciones del presente Artículo se estimará realizado inmediatamente después del Momento de Valoración del Día de Negociación o en el día acordado o fijado con arreglo al apartado (a) del presente Artículo 21, pero las Acciones en cuestión seguirán en existencia hasta que dejen de estar en circulación con arreglo al Artículo 10(c).
- (e) Al producirse el reembolso de una Acción con arreglo a los presentes Estatutos, el Solicitante dejará de tener derechos sobre la misma (con la salvedad en todo caso del derecho a percibir un dividendo (de haberlo) declarado respecto a la misma antes de la ejecución del reembolso en cuestión) y por lo tanto se suprimirá su nombre del Libro Registro con respecto a la misma, las Acciones en cuestión se tratarán como acciones anuladas, y el importe del capital social en circulación correspondiente a las Acciones se reducirá en la proporción del precio de reembolso abonado por la Sociedad.
- (f) Si la Sociedad recibiese en un Día de Negociación solicitudes de reembolso o canje previstas en el Artículo 25 que, sumadas, asciendan a más del 10% de las Acciones en circulación de cualquier clase, los Consejeros podrán reducir cada solicitud de reembolso o canje de Acciones de esa clase de manera proporcional, a fin de que sumadas no superen más del 10% de las Acciones en circulación de esa clase. Cualquier parte de una solicitud de reembolso o canje no atendida en virtud de dicha facultad discrecional de los Consejeros será tratada como si hubiera sido cursada el Día de Negociación siguiente y cada Día de Negociación posterior (para todos los cuales los Consejeros seguirán revestidos de dicha facultad discrecional) hasta que las solicitudes iniciales hayan quedado atendidas íntegramente, siendo su satisfacción prioritaria con respecto a las solicitudes que se hubieran cursado con posterioridad a las mismas.
- (g)
 - (i) Si los Consejeros tienen noticia de la propiedad directa o en usufructo de Acciones por una persona que incumple las restricciones impuestas por el Artículo 16 de los presentes Estatutos, los Consejeros pueden cursar una notificación a dicha persona exigiéndole que transfiera dichas acciones a una persona calificada o con derecho a poseer dichas acciones, o que curse una

solicitud conforme a los presentes Estatutos para el reembolso de dichas acciones con arreglo al apartado (a) anterior. Si la persona que recibe dicha notificación en virtud del presente párrafo no procede, en un plazo de treinta días a partir de la misma, a:

- A. transferir sus Acciones a una persona cualificada para ser titular de las mismas;
- B. solicitar a la Sociedad el reembolso de sus Acciones; o
- C. demostrar, a satisfacción de los Consejeros (cuyo juicio será inapelable, vinculante y concluyente) que no le son aplicables dichas restricciones;

a la expiración del citado plazo de treinta días, se entenderá que dicha persona ha cursado una solicitud conforme a los presentes Estatutos para el reembolso de todas sus Acciones en virtud del apartado (a) anterior, y vendrá inmediatamente obligada a entregar los títulos físicos representativos de las mismas (en su caso) a los Consejeros, quienes estarán autorizados a nombrar a cualquier persona para que firme en su nombre cuantos documentos resulten necesarios a efectos del reembolso de las Acciones en cuestión por la Sociedad.

- (ii) Si una persona se entera de que es propietaria o posee Acciones contraviniendo cualquiera de las restricciones mencionadas más arriba, y a menos que ya haya recibido una notificación en virtud del párrafo (i) precedente, procederá bien a la transmisión de todas sus Acciones a una persona cualificada para ser titular de las mismas, bien a cursar una solicitud escrita de reembolso de todas sus Acciones conforme al apartado (a) anterior.
- (iii) El pago de cualquier importe adeudado a dicha persona en virtud de los párrafos (i) o (ii) precedentes estará sujeto a todo requisito de aprobación previa por las autoridades de control de cambio, y la Sociedad depositará en un banco el importe adeudado a dicha persona para su pago a la misma en cuanto se obtengan dichas aprobaciones contra la entrega del o de los títulos físicos, en su caso, representativos de las Acciones en poder hasta entonces de esa persona. Al depósito del citado importe conforme a lo antedicho, dicha persona dejará de tener derecho sobre las acciones en cuestión, y no podrá hacer valer contra la Sociedad ningún derecho sobre dichas acciones, salvo su derecho a percibir los importes así depositados (sin interés) cuando se obtengan las aprobaciones mencionadas más arriba.
- (iv) Los Accionistas de cualquier Fondo podrán, mediante Acuerdo Especial y con sujeción a los requisitos del Banco Central, autorizar la fusión del Fondo con cualquier otra u otras instituciones de inversión colectiva, pudiendo dicha fusión implicar el reembolso de las acciones de ese Fondo y la transmisión de la totalidad o parte de los activos del Fondo al depositario o fiduciario (que podría no estar regulado por el Banco Central) de la institución de inversión colectiva en cuestión.

- (h) La Sociedad, a opción de los Consejeros, podrá atender cualquier solicitud de reembolso de Acciones mediante la transmisión de las Acciones del Socio solicitante del reembolso a una persona que desee suscribir Acciones (sin que se realice realmente ningún reembolso). En caso de producirse un reembolso de estas características, el Socio solicitante del reembolso percibirá el dinero de la venta (menos la penalización por reembolso, cuando sea aplicable). En este caso, la referencia que se hace en estos Artículos al reembolso de Acciones se entenderán como referencia a una transmisión de Acciones.

22. El precio de reembolso.

- (a) El Precio de Reembolso de una Acción de una clase determinada será la cuantía fijada por los Consejeros el Día de Negociación correspondiente mediante:
 - (i) el cálculo del Valor Liquidativo de las Acciones de la clase correspondiente en el Momento de Valoración del Día de Negociación en que se va a proceder al reembolso, deduciendo del mismo las cantidades que los Consejeros consideren que representan una provisión adecuada para Tasas e Impuestos, con arreglo a las disposiciones de los Artículos 17 a 20;
 - (ii) la división del importe calculado conforme al párrafo (i) precedente por el número de Acciones de la clase correspondiente en circulación o consideradas en circulación en el Momento de Valoración correspondiente;
 - (iii) la deducción del resultado anterior de la cantidad necesaria para redondearlo hasta los dos decimales más próximos de la divisa de denominación de las Acciones del Fondo en cuestión.
- (b) Todo certificado relativo al Precio de Reembolso emitido de buena fe (y en ausencia de negligencia o error manifiesto) por o en nombre de los Consejeros será vinculante para todas las partes.
- (c) Los Consejeros, a su entera discreción, pueden deducir del Precio de Reembolso, para libre uso y disposición del Gestor o cualquier entidad vinculada de éste, una comisión de reembolso relativa a las Acciones de cualquier clase o serie reembolsadas a petición del Accionista, si bien dicha comisión de reembolso no superará el 10% de la cantidad que se reembolse, redondeado a la baja hasta los dos decimales más próximos de la divisa de denominación de las Acciones en cuestión
- (d) El pago del precio del reembolso se realizará en la divisa de denominación de las Acciones del Fondo correspondiente (con sujeción al Artículo 24) a más tardar en un plazo de tres Días Hábiles a partir del Día de Negociación en que se realice el reembolso de las Acciones. El precio del reembolso podrá pagarse por transferencia telegráfica a la cuenta bancaria indicada en el impreso de solicitud de Acciones o en otras instrucciones más recientes cursadas por el Solicitante a la Sociedad o sus agentes autorizados, o por cualquier otro método que los Consejeros determinen. El pago podrá realizarse igualmente por cualquier otro medio que los Consejeros acuerden libremente con el Solicitante.

- (e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de los Estatutos, si la Sociedad incurre en una obligación fiscal en cualquier jurisdicción debido a que un Accionista o usufructuario de una Acción vaya a recibir una distribución de beneficios correspondiente a sus Acciones o disponer (o se considera que ha dispuesto) de sus Acciones por cualquier vía (“Hecho Imponible”), la Sociedad estará autorizada a deducir del pago derivado de un Hecho Imponible un importe equivalente al impuesto aplicable y/o si procede, a adjudicar o anular el número de Acciones del Accionista o el usufructuario necesario para cubrir la cuota del impuesto. El Accionista en cuestión deberá reembolsar a la Sociedad el importe de cualquier cantidad que pueda derivar de la obligación fiscal en que hubiera incurrido la Sociedad en cualquier jurisdicción a raíz de un Hecho Imponible si no se realizara dicha deducción, adjudicación o anulación.

23. Reembolso forzoso.

- (a) La Sociedad tendrá derecho a realizar un reembolso forzoso, sin penalización por su parte:
 - (i) de Acciones de cualquier clase en las circunstancias descritas en el Artículo 18 (b);
 - (ii) de Acciones de cualquier clase si, en opinión de los Consejeros, este reembolso eliminase o redujese la exposición de la Sociedad o sus Socios a consecuencias fiscales adversas u otras consecuencias previstas en el Artículo 21(g) por aplicación de las leyes de cualquier país;
 - (iii) de Acciones de cualquier clase si concurrieran las circunstancias contempladas en el Artículo 21(a)(ii) de los presentes Estatutos;
 - (iv) si al menos el 75% del valor de las Acciones de esa clase emitidas (que incorporen derecho de voto en las juntas generales de la Sociedad) aprobase el reembolso de todas las Acciones por parte de los Consejeros en junta general de esa clase, de la que se hubiera notificado su convocatoria con una antelación máxima de 12 y mínima de 4 semanas.
 - (v) de todas las Acciones de un Fondo determinado, si a juicio de los Consejeros, el funcionamiento de ese Fondo ya no resulta económicamente viable, siendo el reembolso lo más beneficioso para los Accionistas de ese Fondo, y el Consejo de Administración anuncie a los Accionistas el reembolso propuesto, con una antelación no inferior a 15 días
 - (vi) de las Acciones de Fundador que no estén en poder directa o indirectamente del Gestor;
 - (vii) de todas las Acciones si, en un Día de Negociación después de transcurrido un año desde la primera emisión de Acciones del Fondo, el Valor Liquidativo de ese Fondo fuera inferior a US\$50.000.000 o su contravalor

en la divisa de denominación de ese Fondo (si fuera diferente) y permanece en ese nivel inferior durante un periodo de más de 90 días.

- (b) La Sociedad procederá al reembolso sin penalización de todas las Acciones si el Depositario notificara su intención de dar por finalizado el Contrato de Depósito, en las condiciones previstas en el mismo (y no hubiera revocado dicha notificación) y no se hubiera aprobado y designado formalmente a un nuevo depositario en un plazo de seis meses desde la fecha de la notificación.

PARTE VI - SUSPENSIÓN DEL REEMBOLSO, LA VALORACIÓN Y LAS OPERACIONES

24. Suspensiones temporales.

- (a) Los Consejeros podrán, de acuerdo con las normas de la bolsa de valores en cuestión, declarar una suspensión temporal del cálculo del Valor Liquidativo de cualquier clase de Acciones y de la emisión y reembolso de cualquier clase de Acciones:
 - (i) durante la totalidad o parte de cualquier periodo en el que esté cerrado cualquier mercado donde cotiza o se negocia una parte significativa de las Inversiones del Fondo en cuestión (a excepción de los cierres habituales por fin de semana o festivos oficiales) o durante el cual esté restringida o suspendida la contratación;
 - (ii) durante la totalidad o parte de cualquier periodo en el que, como consecuencia de las condiciones políticas, económicas, militares o monetarias u otras circunstancias ajenas al control, responsabilidad o poder de los Consejeros, en opinión de los Consejeros no resulta practicable o adecuada la disposición o valoración por parte de la Sociedad de las Inversiones del Fondo en cuestión sin perjudicar gravemente los intereses de los titulares de Acciones en general o de los titulares de Acciones de esa clase;
 - (iii) durante la totalidad o parte de cualquier periodo en el que los Consejeros consideren que existen condiciones que pueden dar lugar a que no sea posible o adecuada la disposición por la Sociedad de las Inversiones atribuibles a un Fondo en condiciones normales o sin perjudicar gravemente a la Sociedad o a cualquier clase de Accionistas;
 - (iv) durante la totalidad o parte de cualquier periodo en el que no se puedan utilizar los medios de comunicación utilizados normalmente para el cálculo del valor de las Inversiones del Fondo en cuestión o su cotización, o si por cualquier otro motivo no se puede determinar normal, rápida y correctamente el precio o valor de las Inversiones en cuestión;
 - (v) durante la totalidad o parte de cualquier periodo en el que la Sociedad no pueda repatriar los fondos requeridos para la realización de reembolsos o cuando estos pagos no pueden efectuarse, en opinión de los Consejeros, en

condiciones normales y a tipos de cambio normales o en el que existan dificultades o está previsto que existan para la transferencia de fondos o activos requeridos para atender órdenes de suscripción, reembolso o negociación;

- (vi) a la publicación de una convocatoria de junta general de Accionistas para adoptar el acuerdo de liquidación de la Sociedad,
 - (vii) si los Consejeros envían notificación de un acuerdo adoptado para el cierre de un Fondo conforme al Artículo 23.
- (b) La suspensión tendrá efecto inmediatamente después de que la declaren los Consejeros y a partir de la misma no se calculará el Valor liquidativo ni se emitirán Acciones o se atenderá ninguna orden de reembolso de Acciones hasta que los Consejeros declaren el fin de la suspensión, si bien la suspensión finalizará en cualquier caso el primer Día Hábil en que:
- (i) las condiciones que hubieran dado lugar a la misma hayan desaparecido; y
 - (ii) no exista ninguna otra condición por la que se autorice la orden de suspensión de acuerdo con el párrafo (a) de este Artículo.
- (c) La Sociedad notificará inmediatamente al Banco Central y la Bolsa de Valores Irlandesa cualquier suspensión efectuada conforme a lo previsto en este Artículo y si, en opinión de los Consejeros, la suspensión pudiera prolongarse durante más de 14 días, publicarán un aviso de suspensión en el medio de comunicación indicado en el Folleto.

PARTE VII - CANJES ENTRE FONDOS

25. Canjes entre Fondos.

Con sujeción a los artículos 17 a 20 y 24 del presente, y de conformidad con lo previsto más adelante, un titular de Acciones de cualquier Fondo (el “Fondo Inicial”) en cualquier Día de Negociación tendrá derecho a canjear todas o parte de dichas Acciones por Acciones de otra clase (el “Nuevo Fondo”) (esta clase podrá ser una clase ya existente o una clase que el Consejo acuerde crear con efecto desde ese Día de Negociación) con arreglo a las siguientes condiciones:

- (a) Para solicitar un canje, el Accionista deberá enviar notificación por escrito a la Sociedad o sus agentes autorizados (en adelante, “Notificación de Canje”), la cual deberá revestir la forma que el Consejo hubiese determinado previamente.
- (b) La Notificación de Canje deberá ser recibida antes del Momento de Valoración del Día de Negociación en cuestión y se atenderá en dicho Día de Negociación o en cualquier otra fecha que apruebe el Administrador.
- (c) El canje de las Acciones del Fondo Inicial especificadas en la Notificación de Canje se realizará de la siguiente manera:

- (i) Las Acciones del Fondo Inicial que se desee canjear serán amortizadas mediante la emisión de Acciones del Nuevo Fondo.
- (ii) Se emitirán Acciones del Nuevo Fondo en proporción, o en la proporción más aproximada posible, al número de Acciones del Fondo Inicial que se desea canjear.
- (iii) La proporción a emitir de Acciones del Nuevo Fondo con respecto a las Acciones del Fondo Inicial será determinada de acuerdo con las siguientes disposiciones de este artículo.

Sin embargo, el derecho de un Accionista a canjear sus Acciones por Acciones de otra clase contemplado en este artículo estará condicionado a que la Sociedad tenga suficiente capital social disponible para poder realizar el canje de acuerdo con lo previsto en este artículo.

- (d) El Consejo determinará el número de Acciones del Nuevo Fondo que se debe emitir en caso de canje, aplicando la siguiente fórmula:

$$A = \frac{B \times (C \times D)}{E}$$

donde:

A = el número de Acciones del Nuevo Fondo a emitir.

B = el número de Acciones del Fondo Inicial a canjear.

C = el Valor Liquidativo por Acción del Fondo Inicial en el Día de Negociación.

D = el factor de conversión de moneda que el agente autorizado del Administrador determine que representa el tipo de cambio real para liquidación en el Momento de Valoración del Día de Negociación en cuestión aplicable a la transmisión de activos entre los Fondos (cuando las divisas de denominación de los Fondos fuera diferente) o cuando las divisas de denominación de los Fondos sean la misma D = 1.

E = El Valor Liquidativo por Acción del Nuevo Fondo en el Día de Negociación.

El número de Acciones del Nuevo Fondo que se cree o emita de acuerdo con lo previsto en este Artículo con respecto a cada una de las Acciones del Fondo Inicial que desee canjearse será proporcional (o guardará la proporción más cercana posible) a la proporción existente entre A y B, donde A y B tienen el significado especificado más arriba.

- (e) El canje de las Acciones del Fondo Inicial especificadas en la Notificación de Canje por Acciones del Nuevo Fondo tendrá lugar (con sujeción a lo previsto en el párrafo (b) anterior) el Momento de Valoración siguiente a la recepción de la Notificación de Canje, y el derecho del Accionista a las Acciones registradas en el Libro Registro será objeto de la correspondiente modificación con efecto a partir de esa fecha.
- (f) En cualquier canje que se realice de Acciones conforme al presente Artículo, los Consejeros podrán añadir al Precio de Suscripción de las Acciones del Nuevo Fondo que se emitan una comisión, a pagar al Gestor con cargo al patrimonio del Fondo al que pertenezcan dichas Acciones, no superior al 6% del Precio de Suscripción del número total de Acciones del Nuevo Fondo que se emitan.

PARTE VIII – TÍTULOS Y CONFIRMACIÓN DE TITULARIDAD

26. Confirmación de titularidad y títulos de acciones.

Toda persona cuyo nombre figure en el Libro Registro en calidad de Socio recibirá una confirmación escrita de propiedad de las Acciones correspondientes y, si lo autorizan los Consejeros con arreglo a las condiciones de emisión y si así lo solicita expresamente por escrito, tendrá derecho a recibir gratuitamente, en un plazo de dos meses a partir de la adjudicación o de la presentación de un documento de transmisión (o en cualquier otro plazo que las condiciones de emisión prevean), un título representativo de esa clase de Acción que posea. Los títulos se emitirán de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos. Los Consejeros podrán emitir clases de Acciones no representadas por títulos. No se emitirán títulos representativos de acciones al portador.

27. Títulos en caso de transmisión parcial y canje.

- (a) Si un Socio desea presentar para su cancelación un título de acciones que represente Acciones de una clase concreta de su propiedad, y solicitar a la Sociedad la emisión, en lugar del mismo, de dos o más títulos de acciones que representen dichas acciones en las proporciones que el Socio especifique, si lo consideran oportuno los Consejeros pueden atender su petición. Si un Socio transmitiese sólo parte de las Acciones representadas por un título, se anulará el antiguo título y en su lugar se expedirá sin cargo alguno un nuevo título representativo del resto de las Acciones en su poder. Si un Socio tuviera dos o más títulos de Acciones de una misma clase, éstos se podrán anular a su petición, emitiéndose sin cargo alguno un nuevo título único que cubra las acciones en circulación en su lugar, a menos que los Consejeros decidan lo contrario.
- (b) No obstante, la Sociedad no estará obligada a registrar a más de cuatro personas en calidad de cotitulares de cualesquiera Acciones (salvo en el caso de los albaceas testamentarios o fiduciarios de un socio fallecido) y, en el caso de una Acción que sea propiedad conjuntamente de varias personas y con respecto a la cual se haya solicitado la emisión de un título de Acción, la Sociedad no estará obligada a emitir más que un título representativo de dicha Acción y la entrega de un título a una de dichas personas será suficiente para todas ellas.

- (c) Cada título irá firmado por el Depositario y la Sociedad (cuyas firmas se podrán reproducir por medios mecánicos) y especificará el nombre del titular o titulares así como el número y clase de las Acciones a las que se refiere y el hecho de que están plenamente desembolsadas.

28. Sustitución de títulos.

Si un título de acciones sufre deterioro, pérdida, robo o destrucción, se puede emitir un nuevo certificado que lo sustituya, en las condiciones relativas a acreditación y exención de responsabilidades y, en su caso, el pago de gastos corrientes de la Sociedad ocasionados por el examen de la documentación acreditativa presentada que los Consejeros consideren pertinentes.

29. Requerimientos de desembolso de las Acciones de Fundador.

- (a) Los Consejeros podrán requerir en cualquier momento a los Socios cualquier importe no desembolsado de las Acciones de Fundador si bien (a menos que las condiciones de solicitud o asignación estipulen lo contrario) ningún requerimiento de desembolso de cualquier acción será pagadera en un plazo inferior a catorce días a partir de la fecha fijada para el pago del desembolso inmediatamente anterior, y cada Socio deberá pagar a la Sociedad (a condición de haber recibido una notificación con una antelación mínima de catorce días especificando la fecha o fechas y el lugar de desembolso), en la fecha o fechas y el lugar así especificados, el importe solicitado pendiente de sus Acciones de Fundador. Un requerimiento de desembolso se puede pagar a plazos. Un requerimiento de desembolso puede ser revocado o aplazado según decidan los Consejeros. El requerimiento de desembolso se entenderá cursado en el momento de la aprobación del acuerdo de los Consejeros que lo autorice.
- (b) Si lo estiman conveniente, los Consejeros pueden percibir de cualquier Socio que desee adelantarla la totalidad o parte del precio no exigido y no desembolsado de las Acciones de Fundador de su propiedad, por un importe superior a las cantidades cuyo desembolso hubiera sido requerido, en concepto de pago anticipado de las cantidades pendientes, y dicho pago anticipado extinguirá, en la cuantía de la cantidad anticipada, la deuda asociada a las Acciones de Fundador con respecto a las cuales se ha realizado el pago por adelantado, y cualquier obligación a que esté sujeta la cantidad percibida o aquella parte de la cantidad percibida que supere el importe del desembolso requerido en ese momento con respecto a las acciones por las que se hubiera recibido.

PARTE IX – TRANSMISIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES

30. Procedimiento en caso de transmisión.

- (a) Todas las transmisiones de acciones se llevarán a cabo mediante un instrumento otorgado por escrito, revestido de la forma habitual o de cualquier otra forma aprobada por los Consejeros, aunque no será necesario que sea bajo sello (elevarse a público). No se podrán transmitir Acciones de Fundador sin el previo

consentimiento de la Sociedad otorgado por escrito. No se podrán transmitir acciones a un Residente Irlandés.

- (b) No se ha registrado ni se va a registrar Acciones de ninguna clase a efectos de la Ley de 1933 o la legislación en materia de valores mobiliarios de ningún estado de Estados Unidos. En consecuencia, únicamente se podrá ofrecer, vender, transmitir o entregar, directa o indirectamente, Acciones de ninguna clase en Estados Unidos ni a o en beneficio de ninguna Persona Estadounidense en virtud de una excepción a los requisitos de la Ley de 1933 y cumpliendo cualquier otra normativa legal sobre valores.
- (c) Los Consejeros pueden denegar el registro de una transmisión de Acciones en caso de que a resultas de la misma
 - (i) la participación del transmitente caiga por debajo de la Participación Mínima;
 - (ii) el valor de la cartera del adquirente propuesto, si se registrara la transmisión, fuera inferior al de la Participación Mínima; o
 - (iii) la Sociedad pudiera verse o se hubiera visto expuesta a consecuencias fiscales o normativas adversas.

31. **Compra de Acciones de Fundador.**

- (a) Los Consejeros pueden ordenar en todo momento que cualesquiera Acciones de Fundador que no estén en poder del Gestor o la persona o personas designadas por el mismo sean compradas forzosamente al titular de las mismas al precio de US\$1,00 por Acción de Fundador de la manera siguiente:
 - (i) Los Consejeros cursarán una notificación (en lo sucesivo denominada “Notificación de Compra”) a la persona que figure en el Libro Registro como titular de las Acciones de Fundador que se desea comprar (“el Vendedor”) especificando las Acciones de Fundador que se van a comprar conforme a lo antedicho, el precio pagadero por dichas acciones, la persona a favor de la cual debe realizar dicho titular la transmisión de dichas acciones y el lugar de pago del precio de compra de dichas acciones. Toda Notificación de Compra se puede cursar al Vendedor remitiéndole la notificación con un sobre prefranqueado remitido al domicilio del Vendedor que figura en el Libro Registro. A su recepción, el Vendedor estará obligado inmediatamente a entregar a la Sociedad, en un plazo de diez días a partir de la fecha de la Notificación de Compra, un documento de transmisión de las Acciones especificadas en la Notificación de Compra debidamente firmado a favor de la persona especificada en dicha Notificación de Compra.
 - (ii) Si el Vendedor no procede a la venta de las Acciones de Fundador que viene obligado a transmitir conforme a lo descrito en el apartado (i) precedente, los Consejeros pueden autorizar a alguna persona para que proceda a la transmisión de dicha acción o acciones conforme a sus instrucciones, y emita la correspondiente carta de pago del precio de compra de dicha acción, y

registrar al adquirente o adquirentes como titular o titulares de dichas acciones, a partir de lo cual el adquirente o adquirentes adquirirán el derecho irrevocable sobre dichas acciones.

- (iii) Una vez finalizado el Periodo de Oferta Inicial, el titular de Acciones de Fundador de la Sociedad que haya desembolsado totalmente las Acciones de Fundador de su propiedad puede solicitar a la Sociedad, mediante una notificación cursada por escrito, que compre a su valor nominal cualquiera de dichas Acciones de Fundador del titular en cuestión. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha solicitud, la Sociedad deberá formalizar la compra de dichas Acciones de Fundador (previa recepción de los correspondientes títulos representativos de las acciones, si se hubieran emitido) y concertar con el titular la modalidad de pago del precio de compra de las mismas.

32. Inscripción en el Libro Registro.

El instrumento de transmisión de una acción deberá ser firmado por o en nombre del transmitente. Se considerará que el transmitente sigue siendo el titular de la acción hasta que se inscriba en el Libro Registro el nombre del adquirente de dicha acción.

33. Denegación del registro de transmisiones.

Los Consejeros podrán, a su entera discreción y sin tener que justificar motivo alguno, negarse a reconocer cualquier transmisión de acciones:

- (a) a menos que se deposite el instrumento de transmisión, revestido de la forma pertinente, en la Sede Social o en otro lugar exigido razonablemente por los Consejeros, junto con cualquier otra prueba exigida razonablemente por los Consejeros que acredite el derecho del transmitente a realizar la transmisión;
- (b) si la transmisión de una acción o la renuncia a cualquier asignación realizada se refiere a una Acción de Fundador que no esté totalmente desembolsada;
- (c) a menos que el instrumento de transmisión se refiera a Acciones de una sola clase.

34. Procedimiento en caso de denegación.

Si los Consejeros deniegan la inscripción de la transmisión de una acción, deberán notificar su denegación al adquirente en un plazo de dos meses a partir de la fecha de comunicación de la transmisión a la Sociedad.

35. Suspensión de transmisiones.

El registro de transmisiones se podrá suspender en los momentos y por los periodos que los Consejeros determinen en su momento CON LA SALVEDAD de que dicho registro no se suspenderá durante más de treinta días al año.

36. **Retención de instrumentos de transmisión.**

Sin perjuicio del Artículo 126 de los presentes Estatutos, la Sociedad retendrá todos los instrumentos de transmisión que registre, pero todo instrumento de transmisión cuyo registro denieguen los Consejeros será devuelto a la persona que lo ha presentado (salvo en caso de fraude).

37. **No aplicación de comisiones de registro.**

No se aplicará ninguna comisión por el registro de cualquier instrumento de transmisión u otro documento referente a la titularidad de una acción o que afecte a la misma.

PARTE X – TRANSMISIÓN NO VOLUNTARIA DE ACCIONES

38. **Fallecimiento de un Socio.**

En caso de fallecimiento de un Socio, el cotitular o cotitulares supervivientes si el finado era cotitular, y los albaceas testamentarios o administradores del fallecido si éste era titular único o único cotitular superviviente serán las únicas personas reconocidas por la Sociedad con derecho sobre las Acciones de dicho Socio, pero nada de lo contenido en el presente Artículo eximirá a la herencia del Titular finado, ya lo fuera con carácter exclusivo o conjunto, de cualquier responsabilidad relativa a cualquier acción que tuviera en exclusiva o conjuntamente.

39. **Transmisión voluntaria/Transmisión no voluntaria – Circunstancias especiales**

Cualquier tutor u otro representante legal de un Socio con discapacidad legal y cualquier persona con derecho sobre una acción a consecuencia del fallecimiento o la quiebra de un Socio tendrá derecho, a la presentación de la prueba de su derecho que los Consejeros exijan, a ser registrado a su vez como titular de la acción, o a ceder la misma igual que la podría haber cedido el Socio fallecido o en quiebra o un Socio incapacitado, si bien los Consejeros tendrán en todo caso el mismo derecho a denegar o suspender el registro que habrían tenido si hubiera sido el Socio fallecido, quebrado o incapacitado quien realizara la transmisión de la acción antes de su fallecimiento o quiebra, o antes de verse afectado por dicha incapacitación.

40. **Derechos previos a la inscripción en el Libro Registro**

Una persona que adquiera derecho sobre una acción a consecuencia del fallecimiento o la quiebra un Socio tendrá derecho a recibir, y emitir la correspondiente carta de pago, todos los dividendos y demás sumas devengadas u otras prestaciones adeudadas por o en relación con la acción, pero no tendrá derecho a recibir convocatoria ni a asistir o votar en las juntas de la Sociedad, ni, salvo en la medida de lo antedicho, ninguno de los derechos o privilegios de Socio a menos y hasta su inscripción como Socio titular de las Acciones CON LA SALVEDAD NO OBSTANTE de que los Consejeros podrán cursar en cualquier momento una notificación a dicha persona exigiéndole que elija entre registrarse personalmente o ceder la acción, y si no responde a la notificación en un plazo de noventa días, a la expiración del mismo los

Consejeros pueden retener todos los dividendos o demás sumas devengadas u otras ventajas adeudadas en relación con la acción hasta que se hayan cumplido los requisitos expuestos en la notificación.

PARTE XI –MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

41. Ampliación del capital.

- (a) La Sociedad podrá ampliar en cualquier momento su capital mediante un Acuerdo Ordinario en el número de acciones que se especifique en dicho acuerdo.
- (b) A menos que las condiciones de emisión o los presentes Estatutos estipulen lo contrario, todo el capital incrementado a través de la creación de nuevas acciones se considerará parte integrante del capital social de la Sociedad preexistente, y quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente con relación a la transmisión voluntaria y transmisión no voluntaria y demás condiciones que le sean aplicables.

42. Agrupamiento, división y cancelación de Capital

La Sociedad podrá en todo momento, mediante Acuerdo Ordinario:

- (a) Agrupar y dividir la totalidad o parte de su capital social en un número menor de acciones del que en un momento dado represente al capital.
- (b) Con arreglo a las disposiciones de las Leyes, dividir su capital o parte del mismo en un número de acciones mayor del establecido en su Escritura de Constitución.
- (c) Cancelar las acciones que, en la fecha de aprobación del Acuerdo Ordinario a tal efecto, no hayan sido adquiridas por ninguna persona o que ninguna persona se haya comprometido a tomar, y reducir el importe de su capital social por valor de las Acciones canceladas por ese motivo.

43. Reducción del Capital

Además de cualquier derecho de la Sociedad a reducir su capital social específicamente otorgado por los presentes Estatutos, la Sociedad podrá reducir en todo momento su capital social a través de Acuerdo Especial, de cualquier modo y forma, en cualquier supuesto autorizado o sujeto a cualquier consentimiento exigido por la ley.

PARTE XII – JUNTAS GENERALES

44. Junta General Ordinaria.

La Sociedad celebrará cada año una Junta General Ordinaria además de cualquier otra junta que celebre ese año, y especificará en su convocatoria que se convoca con dicho carácter. Entre dos Juntas Generales Ordinarias de la Sociedad no deberán transcurrir más de quince meses CON LA SALVEDAD de que, mientras la Sociedad celebre su primera Junta General Ordinaria en un plazo de dieciocho meses a partir de su constitución, no vendrá obligada a celebrar otra junta en el año de su constitución o durante el año siguiente. Las Juntas Generales Ordinarias subsiguientes se celebrarán una vez al año.

45. Juntas Generales Extraordinarias.

Todas las juntas generales que no sean Juntas Generales Ordinarias tendrán la consideración de Juntas Generales Extraordinarias.

46. Convocatoria de las Juntas Generales.

Los Consejeros están facultados para convocar Juntas Generales. Los Consejeros pueden convocar una Junta General Extraordinaria siempre que lo consideren oportuno, y también se pueden convocar Juntas Generales Extraordinarias a petición de los socios, o en su defecto por los requirentes y conforme a las modalidades previstas por las Leyes. Si en un momento determinado no se encuentra en el Estado un número suficiente de Consejeros para constituir quórum, cualquier Consejero o un mínimo de dos socios cualesquiera de la Sociedad podrán convocar una Junta General Extraordinaria de la manera más similar posible a la convocatoria de las Juntas Generales por los Consejeros.

47. Notificación de Juntas Generales.

- (a) Sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes que permiten la convocatoria de una Junta General con menor antelación, la Junta General Ordinaria y una Junta General Extraordinaria convocada para la aprobación de un Acuerdo Especial se deben convocar con una antelación mínima de veintiún Días Netos, y todas las demás Juntas Generales Extraordinarias se deben convocar con una antelación mínima de catorce Días Netos.
- (b) La convocatoria a una Junta General debe especificar la hora y el lugar de celebración, la índole general de los asuntos a tratar, e indicar de forma razonablemente destacada que un Socio con derecho de asistencia y de voto está autorizado a nombrar a un representante para que asista, tome la palabra y vote en su lugar, y que el representante no tiene por qué ser Socio. La convocatoria también deberá ofrecer detalles sobre los candidatos recomendados en su caso por los Consejeros para su nombramiento o reelección en el cargo durante la junta, o respecto a los cuales se haya notificado debidamente a la Sociedad la intención de proponerlos para su nombramiento o reelección al cargo de Consejeros durante la junta. Sin perjuicio de cualquier restricción impuesta a cualquier acción, la convocatoria se remitirá a todos los Socios y a las personas enumeradas en el Artículo 123.

- (c) La omisión accidental de la notificación de una convocatoria a una persona, o la no recepción de una convocatoria por cualquier persona con derecho a recibir una convocatoria no invalidará los resultados de la Junta correspondiente.
- (d) Si en virtud de cualquier disposición contenida en las Leyes, se exigiera un mayor preaviso para la adopción de un acuerdo, el acuerdo no entrará en vigor (a menos que los Consejeros de la Sociedad hayan decidido presentarlo) hasta que se haya notificado a la Sociedad la intención de proponerlo con una antelación mínima de veintiocho días (o inferior si las Leyes lo permiten) con respecto a la junta en la que se propone, y la Sociedad notificará todo acuerdo de ese tipo a Socios con arreglo a lo exigido por las disposiciones de las Leyes.

PARTE XIII – FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES

48. Asuntos a tratar.

Todos los asuntos que se traten en una Junta General Extraordinaria se considerarán especiales, y también lo serán los asuntos tratados en Junta General Ordinaria con la excepción del examen de las cuentas y el balance y los informes de los Consejeros y Auditores, la elección de Consejeros y la elección de Auditores en sustitución de los salientes, y el nombramiento y la determinación de la remuneración de los Auditores.

49. Quórum para las Juntas Generales.

- (a) En una Junta General no se tratará ningún asunto distinto del nombramiento de un Presidente si no hay quórum de Socios en el momento en que la Junta inicia su actividad. Salvo lo estipulado en los presentes Estatutos en relación con una Junta en segunda convocatoria, dos personas con derecho a votar sobre el asunto a tratar, ya sean Socio cada una de ellas o si una de ellas es representante de un Socio, o un representante debidamente autorizado de un Socio que sea persona jurídica, constituirá quórum a todos los efectos.
- (b) Si no hay tal quórum en un plazo de media hora a partir de la hora fijada para la Junta, o si deja de haber quórum en el transcurso de su celebración, la junta se aplazará a la misma hora del mismo día de la semana siguiente, en el mismo lugar, o a otro día u otra hora y lugar fijados por los Consejeros. Si en dicha Junta en segunda convocatoria no hubiera quórum en un plazo de media hora a partir del momento fijado para la junta, la junta se disolverá si no se ha convocado por acuerdo de los Consejeros, aunque si la junta se hubiera convocado por acuerdo de los Consejeros, bastará un Socio presente para constituir quórum.

50. Presidente de las Juntas Generales.

- (a) El Presidente (de haberlo) o, en su ausencia, el Vicepresidente (de haberlo) del Consejo o en su ausencia, algún otro Consejero nombrado por los Consejeros presidirá cada Junta General de la Sociedad en calidad de Presidente. Si en cualquier Junta General, en un plazo de quince minutos a partir de la hora fijada para la celebración de la Junta ninguna de estas personas está presente y dispuesta a actuar, los Consejeros presentes elegirán a uno de ellos para que presida la junta,

y si sólo hubiera un Consejero presente y dispuesto a actuar, será éste el encargado de presidir la junta.

- (b) Si en una junta ningún Consejero está dispuesto a cumplir las funciones de Presidente o si ningún Consejero está presente en un plazo de quince minutos a partir de la hora fijada para la junta, los Socios presentes y con derecho a voto elegirán a uno de los Socios presentes para que presida la junta.

51. Derecho de los Consejeros y Auditores a asistir a las Juntas Generales.

Con independencia de que sea o no Socio, un Consejero tendrá derecho a asistir y a tomar la palabra en cualquier Junta General y en toda junta separada de los titulares de cualquier clase de acciones de la Sociedad. Los Auditores tendrán derecho a asistir a todas las Juntas Generales y a tomar la palabra sobre cualquier punto del orden del día de la Junta que les concierna en su calidad de Auditores.

52. Aplazamiento de las Juntas Generales.

El Presidente, con el consentimiento de una junta en la que haya quórum, puede (y debe, si así lo ordena la junta) aplazar la junta a cualquier otro momento (o sine die) y a cualquier otro lugar, pero en una junta en segunda convocatoria no se tratará ningún asunto distinto de los que se podrían haber tratado debidamente de haberse celebrado la junta en la convocatoria anterior. Si se aplaza una junta sine die, los Consejeros deberán fijar la hora y el lugar de celebración de la junta en segunda convocatoria. Si una junta se aplaza sine día durante catorce días o más, se deberá cursar una convocatoria con una antelación neta de al menos siete Días Netos especificando la hora y el lugar de celebración de la junta y la índole general de los asuntos a tratar. Salvo en la medida de lo antedicho, no será necesario cursar convocatorias para una junta en segunda convocatoria.

53. Adopción de acuerdos.

En Junta General, un acuerdo sometido a votación de la junta se decidirá por votación a mano alzada a menos que antes o en el momento de la declaración del resultado por votación a mano alzada se solicite debidamente una votación formal. A menos que se solicite una votación formal, la declaración por el Presidente de que un acuerdo ha sido aprobado, o aprobado por unanimidad, o por una mayoría determinada, o rechazado, o rechazado por una mayoría determinada, y la anotación del resultado en el acta de la junta, constituirá una prueba concluyente del hecho, sin necesidad de prueba del número o proporción de los votos registrados a favor o en contra de dicho acuerdo. La petición de votación formal se podrá retirar antes de que se celebre la misma, pero sólo con el consentimiento del Presidente, y una petición retirada no invalidará el resultado de una votación a mano alzada declarado antes de que se formulara la petición.

54. Derecho a pedir una votación formal.

De conformidad con las disposiciones de las Leyes, podrá pedir una votación formal:

- (a) el Presidente de la junta;

- (b) un mínimo de cinco Socios presentes (en persona o representados) con derecho a votar en la junta;
- (c) un número de Socios presentes (en persona o representados) que representen al menos una décima parte del total de derechos de voto de todos los Socios con derecho a votar en la junta.

55. Celebración de una votación formal.

- (a) Con excepción de lo estipulado en el apartado (b) del presente Artículo, una votación formal se celebrará de la manera que ordene el Presidente y, en caso de celebrarse, puede nombrar escrutadores (que no tienen por qué ser Socios) y fijar una hora y lugar para declarar el resultado de la votación. Se considerará que el resultado de la votación constituye el acuerdo de la junta en la cual se solicitó la votación formal.
- (b) Si se solicita la votación formal sobre la elección de un Presidente o sobre una cuestión de aplazamiento, ésta se celebrará inmediatamente. Una votación formal solicitada sobre cualquier otro asunto se podrá celebrar inmediatamente o en el momento (dentro de un plazo máximo de treinta días desde que se pidió la votación) y lugar que decida el Presidente de la junta. La petición de una votación formal no será óbice para que una junta prosiga, tratando cualquier asunto distinto de la cuestión sobre la cual se ha solicitado la votación formal. Si se solicita una votación formal antes de la declaración del resultado de una votación a mano alzada y dicha petición es debidamente retirada, la junta proseguirá como si no se hubiera formulado la petición.
- (c) No será necesario notificar una votación formal si se anuncia el lugar y la fecha de su celebración en la misma junta en la que se ha solicitado. En cualquier otro caso, se deberá notificar con una antelación mínima de siete Días Netos especificando la hora y el lugar de celebración de la votación formal.

56. Votos de los Socios.

Los votos se pueden emitir personalmente o por delegación. Sin perjuicio de los derechos o restricciones incorporados en cada momento a cualquier clase de acciones, en una votación a mano alzada cada Socio que esté presente en persona y cada representante tendrán un voto, y en una votación formal cada socio presente en persona o por delegación tendrá un voto por cada acción que tenga.

57. Voto de calidad.

En caso de empate de votos, tanto en una votación a mano alzada como en una votación formal, el Presidente de la junta en el que se celebra la votación a mano alzada o en la que se solicita la votación formal tendrá derecho a emitir un voto adicional a cualquier otro voto al que tenga derecho.

58. Votación de cotitulares.

Cuando existan cotitulares de una acción, se aceptará únicamente el voto del cotitular con más antigüedad que vote, ya sea en persona o representado, con respecto a dicha acción; y a tal efecto la antigüedad se determinará en función del orden en el que figuran los titulares en el Libro Registro en relación con las Acciones.

59. Votación en representación de titulares incapacitados.

Un Socio aquejado de enfermedad mental o respecto al cual se haya pronunciado cualquier tribunal con jurisdicción competente (en el Estado o en cualquier otro lugar) en materia de trastornos mentales podrá votar, tanto a mano alzada como en una votación formal, a través de su curador, administrador, tutor o toda otra persona nombrada por dicho tribunal, y dicho curador, administrador, tutor u otra persona podrá votar por delegación en una votación a mano alzada o formal. La persona que vaya a ejercer el derecho de voto en su lugar deberá depositar el documento que acredite su autoridad de forma satisfactoria para los Consejeros en la Sede Social o en cualquier otro lugar especificado conforme a los presentes Estatutos para el depósito de los documentos de delegación, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas con respecto a la hora de celebración de la junta en primera o segunda convocatoria en la que se vaya a ejercer el derecho de voto, y, si no se cumpliera esta condición, no se podrá ejercer el derecho de voto.

60. Momento de objeción al voto.

Sólo se podrá formular una objeción al derecho de voto de un votante en la junta en primera o segunda convocatoria en la que se vaya a emitir el voto objetado, y el voto que no se desautorice en dicha junta será válido a todos los efectos. Toda objeción formulada en el momento adecuado se someterá a la consideración del Presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

61. Delegación del derecho de voto.

Cada Socio con derecho a asistir y votar en una Junta General podrá delegar en un representante para que asista, tome la palabra y vote en su nombre. No es necesario que el representante sea Socio. El documento de delegación deberá revestir la forma del modelo que se adjunta a continuación o cualquier otra forma aprobada por los Consejeros, e irá firmado por o en nombre del representado. La firma de dicho instrumento no requiere la presencia de testigo. Una persona jurídica puede suscribir un documento de delegación con su sello social o con la firma de un directivo debidamente autorizado.

BNY MELLON LIQUIDITY FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

Yo/Nosotros, _____, con domicilio en _____, accionista de la Sociedad citada más arriba delego/delegamos en el Presidente de la Junta, o en su ausencia, en

_____ y le autorizo/autorizamos para que vote en mi/nuestro nombre en la Junta General Ordinaria de la Sociedad que se celebrará en Fitzwilton House, Wilton Place, Dublín 2, o en cualquier sesión en segunda convocatoria de la misma.

Indique con una “X” en el espacio que se facilita a continuación el sentido del voto que desea emitir para cada acuerdo ordinario. Si no se indicara ningún sentido en concreto, el representante podrá decidir según su criterio si emite o no el voto.

	A FAVOR	EN CONTRA
Acuerdo 1		

Fecha:

Firma:

(Nota: Si el representado fuera una persona jurídica, el documento de delegación deberá ser otorgado con el sello social o con la firma de un directivo o un apoderado debidamente autorizado.)

62. **Depósito de documentos de delegación.**

El documento de delegación por el que se nombra a un representante para que vote en lugar del Accionista, así como el documento que autoriza su firma, o una copia legalizada notarialmente o por cualquier otro medio aprobado por los Consejeros, se deberá depositar en la Sede Social o (a discreción del Socio) en cualquier otro lugar o lugares que en su caso se especifiquen a tal efecto, o mediante una anotación en la convocatoria transmitida con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas con respecto a la hora fijada para la celebración la junta en primera o segunda convocatoria o (en el caso de una votación formal celebrada en fecha distinta de la junta en primera o segunda convocatoria) para la celebración de la votación en la que se va a utilizar, y de lo contrario no se considerará válido, CON LA SALVEDAD:

- (a) de que en caso de que la junta se aplace o la votación se celebre en una fecha que diste menos de siete días de la fecha de la junta aplazada o en la que se requirió la votación formal, será suficiente con entregar al Secretario el documento de delegación y el citado documento de autorización o sus copias certificadas al comienzo de la reunión aplazada o de la celebración de la votación; y
- (b) no será necesario volver a entregar un documento de delegación que ya se hubiera entregado para su utilización en una junta para su utilización en cualquier otra junta posterior que guarde relación con el objeto del mismo.

63. **Efecto de los documentos de delegación.**

El depósito de un documento de delegación para su utilización en una junta no impedirá al Socio que lo hubiera depositado asistir y votar en la junta en primera o segunda

convocatoria. A menos que en el mismo se estipule lo contrario, el documento de delegación también será válido para una junta en segunda convocatoria que se celebre por aplazamiento de la junta para la cual se emitió.

64. Efecto de la revocación de un documento de delegación o de autorización.

Un voto emitido o una votación formal solicitada por medio de un representante nombrado en un documento de delegación o un acuerdo que autorice a un representante a actuar en nombre de una persona jurídica, tendrá validez no obstante el fallecimiento o la demencia del representado, o la revocación del documento de delegación o del documento que autorice la firma del documento de delegación o del acuerdo autorizando a intervenir al representante o la transmisión de la acción con respecto a la cual se emitió el documento de delegación o la autorización a actuar del representante, a condición de que la Sociedad no haya recibido una comunicación por escrito informando de dicho fallecimiento, demencia, revocación o transmisión en la Sede Social al menos una hora antes del comienzo de la junta en primera o segunda convocatoria en la que se utilice el documento de delegación o intervenga el representante.

65. Representación de personas jurídicas.

Cualquier persona jurídica que sea Socio de la Sociedad puede, mediante acuerdo de su consejo de administración u otro órgano de gobierno, autorizar a la persona que considere conveniente para que actúe en calidad de representante suyo en cualquier junta de la Sociedad o en cualquier junta de cualquier clase de Socios de la Sociedad, y la persona así autorizada tendrá derecho a ejercer los mismos poderes en nombre de la persona jurídica a la que representa que los que podría ejercer dicha persona jurídica si fuera un Socio persona natural de la Sociedad, y a efectos de los presentes Estatutos, se considerará que dicha persona jurídica asiste personalmente a una dichas juntas si está presente en la misma una persona autorizada conforme a lo descrito.

66. Acuerdos adoptados por escrito.

Un acuerdo adoptado por escrito con la firma de cada Socio, o de su representante, que habría tenido derecho a votar sobre dicho acuerdo de haber sido sometido éste a votación en una junta en la que estuviera presente cada Socio en cuestión surtirá el mismo efecto que si se hubiera aprobado en una Junta General debidamente convocada y celebrada, y puede consistir en varios instrumentos de igual forma firmados por o en nombre de uno o más Socios. En el caso de una persona jurídica, el acuerdo por escrito podrá ser firmado en su nombre por un consejero o secretario de la misma o por apoderado o representante debidamente autorizado.

PARTE XIV – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

67. Número de consejeros.

Salvo que la Sociedad en junta general determine otra cosa mediante Acuerdo Ordinario, el número de Consejeros no será inferior a 2. Sólo se puede nombrar un Consejero una vez recabada la aprobación de dicho nombramiento por el Banco Central.

Los primeros Consejeros serán designados con la aprobación del Banco Central por los otorgantes de la Escritura de Constitución. Después de ese primer nombramiento, los Consejeros deberán obtener previamente la aprobación del Banco Central para poder desempeñar ese cargo. Los Consejeros que continúen en el cargo podrán actuar sin perjuicio de cualquier vacante en su órgano, con la salvedad de que si el número de Consejeros disminuye por debajo del mínimo prescrito, el Consejero o Consejeros restantes deberán nombrar inmediatamente a un Consejero o a varios Consejeros suplementarios hasta alcanzar ese mínimo, o deberán convocar una Junta General de la Sociedad con el fin de proceder al nombramiento de Consejeros. Si no hay Consejero o Consejeros capaces o dispuestos a actuar, dos accionistas cualesquiera pueden convocar una Junta General con objeto de nombrar Consejeros. Todo Consejero adicional así nombrado sólo ostentará el cargo (con arreglo a las disposiciones de las Leyes y de los presentes Estatutos) hasta la conclusión de la Junta General Ordinaria de la Sociedad siguiente a dicho nombramiento, a menos que sea reelegido en esa ocasión, y no estará obligado a cesar en su cargo por renovación de cargos en esa junta ni se tendrá en cuenta para la determinación de los Consejeros que deban someter su cargo a renovación en dicha junta.

68. Requisito de condición de Accionista.

No será requisito obligatorio que los Consejeros sean accionistas.

69. Remuneración ordinaria de los Consejeros.

Cada Consejero tendrá derecho a percibir la remuneración por sus servicios que los Consejeros decidan en cada momento, con la salvedad de que sin la aprobación del Consejo, ningún Consejero podrá cobrar una suma global superior a la cifra especificada en el Folleto.

70. Remuneración especial de Consejeros.

Todo Consejero que desempeñe un cargo ejecutivo (incluidos, a efectos del presente, los cargos de Presidente o Vicepresidente) o que sea miembro de cualquier comité, o que preste otros servicios que en opinión de los Consejeros no formen parte de los deberes ordinarios de un Consejero, podrá percibir la remuneración extraordinaria, en concepto de salario, comisión u otro, que determinen los Consejeros.

71. Gastos de los Consejeros.

Se podrá reembolsar a los Consejeros, entre otros, los gastos de viaje, alojamiento y demás debidamente soportados con motivo de su asistencia a reuniones del Consejo o Comités o a las Juntas Generales o juntas separadas de los titulares de cualquier clase de acciones u obligaciones de la Sociedad u otros desplazamientos relacionados con el desempeño de sus funciones.

72. Consejeros suplentes.

(a) Cada Consejero puede nombrar por escrito y con su firma a cualquier persona (incluido otro Consejero) para que sea su suplente.

- (b) Un Consejero suplente tendrá derecho a recibir convocatoria de todas las reuniones del Consejo de Administración y de las reuniones de Comités de Consejeros de los que sea miembro el Consejero al que sustituye, y a asistir y votar en aquellas reuniones a las que el Consejero que lo designa no asista personalmente y, en ausencia de éste, a ejercer todos los poderes, derechos, deberes y facultades del Consejero al que sustituye (excepto el derecho a designar un suplente en virtud del presente).
- (c) A menos que se estipule lo contrario en los presentes Estatutos, se entenderá que un Consejero suplente es Consejero a todos los efectos, y será el único responsable de sus propios actos y omisiones, y no se considerará que es el agente del Consejero que lo nombra. La remuneración de tal Consejero suplente se abonará con cargo a la remuneración abonada al Consejero que lo nombra, y consistirá en la porción de la remuneración de este último acordada entre el suplente y el Consejero que lo nombra.
- (d) Un Consejero puede revocar en cualquier momento el nombramiento de cualquier suplente que haya nombrado. Si un Consejero fallece o deja de ostentar el cargo de Consejero, el nombramiento de su suplente dejará inmediatamente de tener vigencia, pero si un Consejero se retira por rotación o por otro motivo pero es reelegido o se considera que ha sido reelegido en la reunión en la que se retira, todo nombramiento de Consejero suplente que haya realizado y que estuviera en vigor inmediatamente antes a dicho retiro seguirá estándolo después de su reelección.
- (e) Todo nombramiento o revocación por un Consejero en virtud del presente Artículo se realizará mediante notificación escrita y firmada por el Consejero al Secretario o depositada en la Sede Social o por cualquier otra vía aprobada por los Consejeros.

PARTE XV – FACULTADES DE LOS CONSEJEROS

73. Facultades de los Consejeros.

Sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes, el Reglamento OICVM, la Escritura de Constitución de la Sociedad y los presentes Estatutos y de las instrucciones dadas por los Socios mediante Acuerdo Ordinario, y que no contradigan los presentes Estatutos o las Leyes, la gestión de los asuntos de la Sociedad se encomienda a los Consejeros, que harán todos los actos y cosas y ejercerán todas las facultades de la Sociedad cuyo ejercicio no esté reservado por las Leyes o los presentes Estatutos a la Junta General de la Sociedad. Ninguna modificación de la Escritura de Constitución de la Sociedad o de los presentes Estatutos y ninguna orden dictada por la Sociedad reunida en Junta General invalidarán ningún acto anterior de los Consejeros que hubiera sido válido de no haberse introducido la enmienda o dictado la orden. Las facultades otorgadas por el presente no quedarán limitadas o restringidas por ninguna facultad o poder especial otorgado a los Consejeros por los presentes Estatutos, y un Consejo de Administración con quórum puede ejercer todas las facultades que puedan ser ejercidas por los Consejeros.

74. Facultad de delegación.

Sin perjuicio del carácter general del Artículo inmediatamente anterior al presente, los Consejeros pueden delegar cualquiera de sus facultades en un Consejero Delegado o en cualquier otro Consejero que desempeñe cualquier otro cargo ejecutivo o en un Comité formado por uno o varios Consejeros junto con otras personas que los Consejeros nombren en su caso para formar dicho Comité, con la salvedad de que cada Comité designado por los Consejeros estará formado en todo momento por una mayoría de Consejeros, y de que ningún acuerdo aprobado por dichos Comités será efectivo si la mayoría de los miembros del Comité presentes en la reunión en la cual se apruebe no son Consejeros. Las facultades que se pueden delegar en estos Comités incluirán (sin carácter limitativo) todas las facultades cuyo ejercicio implique o pueda implicar el pago de remuneraciones o la concesión de otras prestaciones a la totalidad o a alguno de los Consejeros. Toda delegación de este tipo se podrá realizar con arreglo a las condiciones que impongan los Consejeros, y tanto subsidiariamente como con exclusión de sus propias facultades, y podrá ser revocada. Con sujeción a tales condiciones, la actuación de un Comité con dos o más miembros se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos que regulan la actuación de los Consejeros, en la medida en que las mismas sean aplicables.

75. Nombramiento de apoderados-

Los Consejeros podrán nombrar en todo momento, mediante apoderamiento, a cualquier empresa, sociedad o persona o a cualquier conjunto fluctuante de personas, designadas directa o indirectamente por los Consejeros, para que ejerzan de apoderado o apoderados de la Sociedad a los efectos y con los poderes y facultades (que no excedan los conferidos o los que pueden ejercer los Consejeros en virtud de los presentes Estatutos) y durante el mandato y con arreglo a las condiciones que consideren pertinentes. Todo apoderamiento así otorgado podrá contener las disposiciones de protección de las personas que traten con el apoderado en cuestión que los Consejeros consideren pertinentes, y también podrán autorizar al apoderado en cuestión a delegar la totalidad o parte de los poderes y facultades que se le otorgan. Sin perjuicio del carácter general de lo antedicho, los Consejeros pueden designar un apoderado para que ejerza su facultad de asignar los valores pertinentes conforme a lo descrito más detalladamente en el Artículo 4 de los presentes estatutos.

76. Pagos y Recibos.

Todos los cheques, pagarés, libranzas, letras de cambio y demás instrumentos negociables o transferibles, y todos los recibos y cartas de pago por los importes abonados a la Sociedad deberán ser firmados, emitidos, aceptados, endosados o librados de otro modo, según proceda, de la manera que los Consejeros determinen en cada momento mediante acuerdo.

77. Objetivos de inversión.

- (a) Con sujeción a lo previsto en el Reglamento OICVM, los Consejeros fijarán los objetivos y las políticas de inversión (incluidos los tipos de Inversiones permitidas) y las restricciones aplicables a cada Fondo, y el Folleto debe especificar los objetivos de inversión fijados para cada Fondo por la Sociedad.

- (b) El activo de cada Fondo se invertirá en Inversiones sujetas a los límites y restricciones impuestos por Reglamento OICVM y los presentes Estatutos.
- (c) Con sujeción a la autorización del Banco Central, la Sociedad podrá invertir más del 35% y hasta el 100% del activo neto de la Sociedad en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado Miembro de la Unión Europea, sus autoridades locales, por Estados no miembros de la Unión Europea u organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o varios Estados Miembros de la Unión Europea y emitidos o garantizados por cualquiera de los siguientes:

Gobiernos de la OCDE (a condición de que las emisiones en cuestión tengan una calificación crediticia de calidad media o “investment grade”), el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, El Banco de Desarrollo Asiático, el Banco Central Europeo, el Consejo de Europa, Eurofima, el Banco de Desarrollo Africano, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (el Banco Mundial), El Banco Interamericano de Desarrollo, la Unión Europea, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Empresa (Freddie Mac), Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), Federal Home Loan Bank, Federal Farm Credit Bank y Tennessee Valley Authority.

- (d) La Sociedad (con sujeción al Reglamento OICVM y con la previa aprobación del Banco Central) puede ser propietaria de la totalidad del capital social emitido de cualquier entidad (cuyas acciones y activo quedarán en poder del Depositario) que los Consejeros consideren que es necesario o conveniente que la Sociedad, con la aprobación previa del Banco Central, constituya o adquiriera o utilice en relación con el desarrollo de la actividad de gestión, asesoría o comercialización exclusivamente en el país donde está radicada dicha entidad, con miras al reembolso de acciones exclusivamente a petición de Socios por cuenta de la Sociedad. Ninguna de las limitaciones o estipuladas en los apartados (a) o (b) más arriba se aplicarán a las Inversiones o depósitos en o a los préstamos a cualquiera de dichas entidades, y a efectos de los apartados (a) y (b) más arriba, se considerará que las Inversiones u otros bienes que tenga una entidad privada de esa índole son tenidos directamente por cuenta de la Sociedad.
- (e) Con sujeción a lo previsto en el Reglamento OICVM, la Sociedad podrá invertir hasta un 20% (o un 35% en determinadas circunstancias y únicamente con respecto a un único emisor) del activo neto de un Fondo en valores mobiliarios emitidos por un mismo organismo cuando el objetivo de la política de inversión del Fondo sea replicar la composición de un índice determinado.

78. Facultades de endeudamiento y cobertura.

- (a) Conforme a lo estipulado a continuación, los Consejeros podrán ejercer todas las facultades de la Sociedad relativas a la obtención de préstamos u otros recursos ajenos (incluida la facultad de obtener préstamos con el fin de reembolsar

acciones) y la constitución de hipotecas, prendas u otras garantías sobre su actividad, propiedades, activos o cualquier parte de los mismo, así como la facultad de emitir obligaciones, valores ligados a préstamos u otros títulos, ya sea como operaciones con tal fin o como garantía accesoria de cualquier deuda u obligación de la Sociedad o de un tercero.

- (b) Nada de lo contenido en el presente permitirá a los Consejeros o a la Sociedad realizar operaciones de préstamo pasivo que no sean conformes con lo previsto en el Reglamento OICVM.
- (c) La Sociedad, con la aprobación del Banco Central, podrá realizar operaciones de cobertura con fines de protección contra los riesgos de tipo de cambio y para una gestión eficiente de cartera con respecto a cualquiera de las Inversiones de la Sociedad.
- (d) Para alcanzar sus objetivos de inversión, la Sociedad podrá utilizar técnicas e instrumentos relativos a las Inversiones, en las condiciones y dentro de los límites impuestos en cada momento por el Banco Central, siempre que dichas técnicas e instrumentos se utilicen con el objeto de realizar una gestión eficiente de la cartera, incluida la protección contra los riesgos de cambio.
- (e) La Sociedad podrá prestar valores a efectos de la gestión eficiente de la cartera, con arreglo a las directrices que tenga cursadas en cada momento el Banco Central.

PARTE XVI – NOMBRAMIENTO, CESE E INHABILITACIÓN DE CONSEJEROS

79. Requisitos para el nombramiento de consejero.

En las Juntas Generales no se nombrará Consejero a ninguna persona que no haya sido recomendada por los Consejeros o cuya intención de proponerla no haya notificado un Socio cualificado para votar en la junta que nombrará al Consejero, con una antelación mínima de seis y máxima de treinta Días Netos con respecto a la fecha fijada para la junta. La notificación contendrá los datos que se deberán consignar en el Registro de Consejeros de la Sociedad, junto con la notificación firmada por la persona en cuestión confirmando su disposición a aceptar el nombramiento.

80. Nombramiento de Consejeros suplementarios.

- (a) Sin perjuicio de lo antedicho, la Sociedad puede nombrar por Acuerdo Ordinario a una persona al cargo de Consejero, tanto para cubrir una vacante como en calidad de Consejero suplementario.
- (b) Los Consejeros pueden nombrar a una persona dispuesta a ocupar el cargo de Consejero, ya sea par cubrir una vacante o como Consejero suplementario.

81. Inhabilitación de Consejeros.

Un Consejero cesará inmediatamente en su cargo si:

- (a) Deja de ser Consejero en virtud de cualquier disposición de las Leyes, o incurre en algún caso de incompatibilidad para el cargo de Consejero contemplado por la ley.
- (b) Quiebra, suspende pagos o se ampara en cualquier otro procedimiento de naturaleza concursal.
- (c) En opinión de la mayoría de Consejeros, resulta incapaz para el ejercicio de su cargo por causa de enajenación mental.
- (d) Dimite de su cargo mediante notificación a la Sociedad.
- (e) Es condenado por un delito tipificado y los Consejeros determinan que a resultas de dicha condena debe cesar en el cargo de Consejero.
- (f) Lleva más de 18 meses seguidos ausentándose sin autorización de los Consejeros de los Consejos de Administración celebrados durante ese periodo, y su Consejero suplente (de haberlo) no ha asistido en su lugar a alguna de esas reuniones durante dicho periodo, y los Consejeros aprueban un acuerdo disponiendo su cese en el cargo con motivo de dicha ausencia.

PARTE XVII – CARGOS E INTERESES DE LOS CONSEJEROS

82. Cargos ejecutivos.

- (a) Los Consejeros pueden nombrar a uno o varios de entre su seno para desempeñar el cargo de Consejero Delegado o Consejero Delegado Adjunto o a cualquier otro cargo ejecutivo en la Sociedad (incluido, si se considera pertinente, el cargo de Presidente) en las condiciones y con el mandato que determinen y, con sujeción a los términos de cualquier contrato suscrito en cualquier caso concreto, podrán revocar tales nombramientos en cualquier momento.
- (b) Un Consejero que desempeñe un cargo ejecutivo percibirá la remuneración, adicional o sustitutiva de su remuneración ordinaria de Consejero y ya sea en forma de salario, comisión, participación en beneficios o cualquier otro concepto, o en parte por una vía y en parte por otra, que los Consejeros determinen.
- (c) El nombramiento de un Consejero al cargo de Presidente o de Consejero Delegado o de Consejero Delegado Adjunto quedará anulado automáticamente si cesa en el cargo de Consejero, pero sin perjuicio de cualquier derecho de indemnización que pueda tener por rescisión de cualquier contrato de servicio suscrito entre el mismo y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de un Consejero a cualquier otro cargo ejecutivo no quedará anulado automáticamente si cesa de ser Consejero por cualquier motivo, a menos que el contrato o el acuerdo en virtud del cual ostenta el cargo estipule expresamente lo contrario, en cuyo caso dicha anulación será sin perjuicio de cualquier derecho a reclamar una indemnización que tenga por incumplimiento de contrato de servicio que en su caso tenga suscrito el Consejero con la Sociedad.

- (e) Un Consejero puede desempeñar cualquier otro cargo o puesto remunerado en la Sociedad (excepto el de Auditor) conjuntamente con su cargo de Consejero, y puede prestar sus servicios profesionales a la Sociedad, en los términos referentes a la remuneración y demás que los Consejeros determinen.

83. **Intereses de los Consejeros.**

- (a) Con sujeción a lo previsto en las Leyes, y a condición de que haya comunicado a los Consejeros la índole y el alcance de todo interés significativo que tenga, un Consejero podrá, sin perjuicio de su cargo:
 - (i) ser parte o estar interesado de otro modo en cualquier transacción o acuerdo con la Sociedad o con una empresa filial o asociada de la misma o en la que sea parte interesada la Sociedad o cualquier empresa filial o asociada de la misma;
 - (ii) desempeñar el cargo de Consejero u ocupar otro cargo o empleo o ser parte en cualquier transacción o acuerdo con, o estar interesado por otra vía en cualquier entidad constituida por la Sociedad o en el que la Sociedad o una empresa filial o asociada de la misma esté interesado por otra vía; y
 - (iii) no tendrá que rendir cuentas a la Sociedad, con motivo de su cargo, de ningún beneficio que obtenga de cualquiera de dichos cargos o empleos o de ninguna de las transacciones o acuerdos o de cualquier interés en cualquiera de las antedichas entidades, y no existirá obligación de evitar tal transacción o acuerdo con motivo de dicho interés o beneficio.
- (b) A los efectos del presente Artículo:
 - (i) se considerará que una notificación general cursada a los Consejeros indicando que se debe considerar que un Consejero determinado tiene un interés de la índole y el alcance especificados en la notificación en cualquier transacción o acuerdo en el que esté interesada una persona o clase de personas en concreto es una declaración de que el Consejero tiene en la citada transacción un interés de la índole y alcance así especificados; y
 - (ii) un interés del que un Consejero no tenga conocimiento y del que no sea razonable esperar que tenga conocimiento no recibirá la consideración de interés de ese Consejero.

84. **Restricción sobre el voto de los Consejeros.**

- (a) A menos que los presentes Estatutos estipulen lo contrario, un Consejero no votará en una reunión del Consejo de Administración o de un Comité de Consejeros sobre un acuerdo relativo a un asunto en el que tenga un interés sustancial directo o indirecto o una obligación que entre en conflicto o pueda entrar en conflicto con los intereses de la Sociedad. El Consejero que no tenga

derecho a votar sobre un acuerdo no entrará en el cómputo para la determinación del quórum de una reunión en la que dicho acuerdo sea sometido a votación.

- (b) Salvo que exista algún otro interés significativo además de los que se describen a continuación, un Consejero tendrá derecho a votar (y a ser contado en la determinación del quórum) sobre cualquier acuerdo relativo a los asuntos siguientes:
 - (i) La concesión a favor del Consejero de cualquier garantía o aval referente a dinero prestado por él a la Sociedad o a una de sus empresas filiales o asociadas o referente a obligaciones en las que haya incurrido el Consejero a petición o a beneficio de la Sociedad o de una de sus empresas filiales o asociadas.
 - (ii) La concesión de cualquier garantía o aval a favor de un tercero en relación con una deuda u obligación de la Sociedad o de una de sus empresas filiales o asociadas de la que el Consejero se haya responsabilizado total o parcialmente, solo o solidariamente con otros o por la prestación de una garantía o aval.
 - (iii) Toda propuesta referente a cualquier oferta de acciones u obligaciones u otros valores la Sociedad o una de sus empresas filiales o asociadas para su suscripción, compra o canje si el Consejero en cuestión es o va a ser parte interesada en la propuesta en calidad de participante en la colocación principal o secundaria de los mismos.
 - (iv) Toda propuesta relativa a cualquier otra empresa en la que el Consejero en cuestión esté directa o indirectamente interesado en calidad de administrador, accionista u otro, siempre que no sea titular o usufructuario del 1% o más de las acciones en circulación de cualquier clase de dicha empresa o de los derechos de voto de los socios de dicha empresa (o de una empresa tercera a través de la cual se derive su interés) (a efectos del presente Artículo, se considerará que cualquiera de dichos intereses constituye un interés sustancial en cualquier circunstancia).
 - (v) Toda propuesta relativa a la aprobación adopción, modificación o funcionamiento de un fondo de jubilación o de pensión en virtud del cual se vaya a beneficiar y que haya sido aprobada por o esté sujeta y condicionada a la aprobación de las autoridades fiscales competentes a efectos de fiscalidad.
 - (vi) Toda propuesta referente a la aprobación, modificación o funcionamiento de cualquier plan para permitir a los empleados (incluidos los Consejeros con responsabilidades ejecutivas a tiempo completo) de la Sociedad y/o filial de la misma adquirir acciones de la Sociedad, o de cualquier acuerdo a beneficio de la plantilla de la Sociedad o de una de sus filiales del que se beneficie o pueda beneficiar el Consejero en cuestión.
- (c) Cuando se consideren propuestas relativas al nombramiento (incluida la determinación o modificación de los términos del nombramiento) de dos o más Consejeros a los cargos o puestos de la Sociedad o de una empresa en la que esté

interesada la Sociedad, dichas propuestas se podrán dividir y considerar por separado con respecto a cada Consejero, y en ese caso, cada uno de los Consejeros afectados (si no está excluido de la votación en virtud del párrafo (b)(iv) del presente Artículo) tendrá derecho a votar (y a ser contado en el quórum) sobre cada acuerdo salvo sobre la relativa a su propio nombramiento.

- (d) Si en una reunión del Consejo de Administración o de un Comité de Consejeros surge alguna cuestión relativa al carácter substancial del interés de un Consejero o sobre el derecho a votar de cualquier Consejero y dicha cuestión no se resuelve con su acuerdo voluntario de abstenerse de votar, dicha cuestión podrá ser sometida, antes de la finalización de la reunión, al Presidente de la misma, cuya decisión relativa a cualquier Consejero distinto de él mismo será definitiva y concluyente.
- (e) A efectos del presente Artículo, el interés de un cónyuge o hijo menor de un Consejero se tratará como un interés del Consejero y, por lo que se refiere a un Consejero suplente, el interés del Consejero que lo designó se tratará como un interés del Consejero suplente.
- (f) La Sociedad podrá, mediante Acuerdo Ordinario, suspender o reducir en cualquier medida las disposiciones del presente Artículo o ratificar cualquier transacción que no esté debidamente autorizada por contravenir el presente Artículo.

PARTE XVIII – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

85. Convocatoria y regulación de las reuniones del Consejo.

- (a) Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración puede regular su funcionamiento como le parezca más oportuno. Un Consejero puede, y a petición de un Consejero el Secretario está obligado a ello, convocar una reunión del Consejo. Un Consejero puede renunciar a la notificación de cualquier reunión, incluso con carácter retroactivo. Si los Consejeros así lo deciden, no será necesario notificar la convocatoria de un Consejo de Administración a ningún Consejero o Consejero suplente que, siendo residente del Estado, en ese momento esté ausente del mismo.
- (b) Se entenderá debidamente cursada una convocatoria de una reunión del Consejo de Administración si se le entrega en mano o se le comunica oralmente o por escrito por mensajería, correo, cable, telegrama, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación aprobado por los Consejeros, a su último domicilio conocido o a cualquier otro domicilio que tenga señalado a tal efecto a la Sociedad.

86. Quórum para los Consejos de Administración.

Los Consejeros podrán fijar el quórum necesario para tratar los asuntos del Consejo de Administración que, en su defecto, será de dos. En ausencia de su mandante, una persona que sólo desempeñe el cargo de Consejero suplente será tenida en cuenta para

la determinación del quórum, pero aunque dicha persona pueda actuar como Consejero suplente de más de un Consejero, sólo contará como uno en la determinación del quórum.

87. Votación en los Consejos de Administración.

- (a) Los asuntos abordados en las reuniones del Consejo de Administración se decidirán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la reunión tendrá un voto adicional o voto de calidad. Un Consejero que también es Consejero suplente de uno o varios Consejeros tendrá derecho, en ausencia de cualquiera de sus mandantes en una reunión, a votar por separado en dicha reunión en nombre de cada uno de tales mandantes ausentes adicionalmente a su propio voto.
- (b) Conforme a lo estipulado más adelante, cada Consejero presente y que vote tendrá un voto, y, además de su propio voto, tendrá derecho a emitir un voto por cada otro Consejero ausente en la reunión que lo haya autorizado para votar en su nombre en su ausencia en dicha reunión. Toda autorización de esa índole puede ser válida para todas las reuniones del Consejo de Administración en general o para una o varias reuniones en particular, y se debe emitir por escrito y transmitir por mensajería, correo, cable, telegrama, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación aprobado por los Consejeros, y debe llevar la firma impresa o facsímil del Consejero que lo autoriza. La autorización debe ser entregada al Secretario antes o en la primera reunión en la que se deba emitir un voto conforme a lo antedicho, con la salvedad de que ningún Consejero tendrá derecho a votar en una reunión en nombre de otro Consejero en virtud del presente apartado si el otro Consejero hubiera nombrado a un Consejero suplente y dicho Consejero suplente está presente en la reunión en la que el Consejero se propone votar en virtud del presente apartado.

88. Reuniones por medios telemáticos.

Cualquier Consejero o Consejero suplente puede participar en una reunión del Consejo de Administración o de cualquier Comité de Consejeros por teleconferencia u otros medios telemáticos a través de los cuales todas las personas que intervienen en la reunión puedan hablar y escucharse unas a otras, y dicha participación en una reunión constituirá presencia en persona en la misma.

89. Nombramiento del Presidente.

Los Consejeros pueden elegir y cesar en cualquier momento a un Presidente y, si lo consideran conveniente, a un Vicepresidente, y determinar la duración de sus respectivos mandatos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente presidirá todos los Consejos de Administración, pero si no hay Presidente o Vicepresidente, o si el Presidente o Vicepresidente de cualquier reunión no está presente a los cinco minutos de la hora fijada para su celebración, los Consejeros presentes podrán elegir a uno de ellos para que presida la reunión.

90. **Validez de los actos de los Consejeros.**

Todos los actos realizados por un Consejo de Administración o por un Comité de Consejeros o por una persona que ejerza las funciones de Consejero, sin perjuicio de que ulteriormente se descubra la existencia de algún defecto en el nombramiento de cualquier Consejero o persona que ejerciera dichas funciones conforme a lo antedicho, o que alguna de ellas estaba inhabilitada para el cargo o destituida del mismo, o que no tenía derecho a voto, serán tan válidos como si cada persona hubiera sido debidamente designada y estuviera habilitada y hubiera seguido siendo Consejero y hubiera tenido derecho a voto.

91. **Actas de los Consejos de Administración.**

Los Consejeros llevarán acta de:

- (a) Todos los nombramientos de cargos ejecutivos realizados por los Consejeros.
- (b) Los nombres de los Consejeros presentes en cada reunión del Consejo de Administración y de cualquier Comité de Consejeros.
- (c) Todos los acuerdos y resultados de todas las juntas de la Sociedad y de las reuniones de los Consejos de Administración y los Comités de Consejeros.

Todas las actas que, salvo prueba en contrario, lleven la firma del Presidente de la reunión en la que se levantaron, o del Presidente de la siguiente reunión, se considerarán una evidencia concluyente de sus resultados mientras no se demuestre lo contrario.

92. **Acuerdos y otras decisiones adoptados por escrito por los Consejeros.**

Un acuerdo u otra decisión que se adopte por escrito, con la firma de todos los Consejeros con derecho a ser convocados a una reunión del Consejo de Administración o de un Comité de Consejeros tendrá la misma validez que si hubiera sido aprobado en una reunión del Consejo de Administración o, en su caso, de un Comité de Consejeros debidamente convocada y celebrada, y podrá constar de varios documentos de igual forma, firmado cada uno de ellos firmado por uno o varios Consejeros, y dicho acuerdo o decisión por escrito debidamente firmado se podrá entregar o transmitir (a menos que los Consejeros determinen lo contrario con carácter general o para algún caso concreto) por fax u otro medio similar de transmisión del contenido de documentos. No es necesario que un acuerdo u otro documento firmado por un Consejero suplente sea firmada asimismo por su mandante, y, si lo ha firmado un Consejero que tiene nombrado Consejero suplente, no es necesario que la firme el Consejero suplente en dicha calidad.

PARTE XIX - GESTIÓN

93. **Gestor.**

- (a) Sin perjuicio del carácter general del Artículo 74 de los presentes Estatutos, aunque con sujeción a la aprobación previa del Banco Central, los Consejeros

pueden nombrar a cualquier persona física o jurídica para que desempeñe la función de Gestor de la Sociedad con arreglo a los términos del Contrato de Gestión, y pueden encomendar y conferir al Gestor cuantas facultades, deberes y funciones pertinentes puedan ejercer ellos mismos en calidad de Consejeros, en los términos y condiciones, incluido el derecho a percibir una remuneración de la Sociedad, y con las facultades de delegación y las restricciones que consideren pertinentes y tanto subsidiariamente como con exclusión de sus propias facultades y, en particular, el Gestor tendrá derecho, con la previa aprobación del Banco Central, a contratar a un asesor de inversiones y un Administrador, acordando con los Consejeros sus comisiones y gastos reembolsables. En caso de que el Gestor dimita o sea revocado de su cargo o su mandato termine por cualquier otro motivo, los Consejeros harán cuanto esté en su mano, con sujeción a la aprobación del Banco Central, para designar a alguna otra persona física o jurídica para el desempeño de las funciones de Gestor en su lugar.

- (b) Como contraprestación por sus servicios de gestión, el Gestor tendrá derecho a percibir de la Sociedad, con cargo al patrimonio de cada Fondo, una comisión en la cuantía especificada en el Contrato de Gestión junto con los gastos y desembolsos que tenga que satisfacer o realizar el Gestor en el cumplimiento de sus funciones, incluidos los gastos y comisiones de cualquier asesor de inversiones o Administrador contratado, y todos los demás gastos y conceptos expresamente autorizados por el Contrato de Gestión.

94. **Depositario.**

- (a) Con sujeción a la aprobación del Banco Central, los Consejeros nombrarán a un Depositario con arreglo a los términos del Contrato de Depósito, el cual deberá custodiar todo el activo de la Sociedad y de todas sus filiales (creadas de acuerdo con el Reglamento OICVM), desempeñar las tareas prescritas por el Reglamento OICVM y el Contrato de Depósito y desempeñar cualesquiera otras obligaciones en los términos que los Consejeros acuerden en su momento por escrito con el Depositario, y el Depositario tendrá la facultad de designar subdepositarios.
- (b) En remuneración de sus servicios de Depositario, éste tendrá derecho a percibir de la Sociedad, con cargo al patrimonio de cada Fondo:
 - (i) una comisión en la cuantía especificada en el Contrato de Depósito; y
 - (ii) los gastos y desembolsos que tenga que satisfacer o realizar el Depositario en el cumplimiento de sus funciones y que estén autorizados por el Contrato de Depósito,

y el Depositario no estará obligado a rendir cuentas a los Socios por los pagos que reciba de acuerdo con las disposiciones precedentes.

- (c) En el supuesto de que el Depositario deseara cesar en el desempeño de su cargo, la Sociedad podrá designar, mediante un Contrato de Depósito complementario, a un banco u otra entidad que tenga la aprobación del Banco Central para que preste servicios de custodia en lugar del Depositario saliente.

- (d) Si por motivos válidos y suficientes, los Consejeros opinan, y así se lo comunican por escrito al Depositario, que es deseable un cambio de Depositario, entonces, y siempre que recaben la aprobación del Banco Central, el Depositario podrá ser destituido mediante una notificación cursada por escrito por los Consejeros al Depositario conforme a los términos del Contrato de Depósito. Si eso se produce los Consejeros deberán buscar un nuevo depositario para que ejerza las funciones de Depositario de la Sociedad, y siempre que el nuevo depositario sea aceptable para la Sociedad y el Banco Central, y, mediante un Contrato de Depósito complementario, los Consejeros podrán nombrar al nuevo depositario para que pase a ser el Depositario en lugar del Depositario destituido.
- (e) Si lo considerase conveniente en interés de los Accionistas de la Sociedad, el Banco Central podrá sustituir al Depositario por otro depositario conforme a los términos del Reglamento OICVM.

PARTE XX – EL SECRETARIO

95. Nombramiento del Secretario.

Con sujeción a lo previsto en las Leyes, los Consejeros nombrarán al Secretario con una duración de mandato, una remuneración y las condiciones que estimen pertinentes, y podrán destituir a todo Secretario que hayan nombrado de ese modo.

96. Subsecretario o secretario en funciones.

Si el cargo quedara vacante o si por cualquier otro motivo no hubiera un Secretario disponible y capaz de actuar rápidamente, todo lo que las Leyes o los presentes Estatutos exijan o autoricen que lleve a cabo el Secretario podrá ser llevado a cabo por un subsecretario o secretario en funciones o, si no hubiera subsecretario o secretario en funciones disponible y capaz de actuar rápidamente, por un directivo de la Sociedad autorizado de forma general o especial a tal efecto por los Consejeros.

PARTE XXI – EL SELLO

97. Utilización del sello.

Será responsabilidad de los Consejeros que el sello (incluido todo sello de valores oficial que se utilice con arreglo a las Leyes) sólo se utilice en el ejercicio de las facultades otorgadas a los Consejeros o cualquier Comité autorizado por los Consejeros.

98. Sello para su utilización en el extranjero.

La Sociedad puede ejercer las facultades otorgadas por las Leyes referentes a la tenencia de un sello oficial para su uso en el extranjero, facultades que serán ejercidas por los Consejeros.

99. **Firma de instrumentos sellados.**

Cada instrumento en el que se deba estampar el sello irá firmado por un Consejero así como por el Secretario o por un segundo Consejero o por alguna otra persona designada a tal efecto por los Consejeros. La Sociedad podrá tener un sello oficial facsímil del sello original que además presente en su anverso el término “Valores” destinado a sellar certificados, y no será necesario que ninguna persona firme los certificados en los que se utilice dicho Sello de Valores.

PARTE XXII – DIVIDENDOS Y RESERVAS

100. **Declaración de dividendos.**

Con sujeción a lo previsto en las Leyes, la Sociedad puede declarar por Acuerdo Ordinario dividendos de las Acciones o de una clase de Acciones que los Consejeros consideren justificados por los beneficios de la Sociedad o del Fondo correspondiente, y ningún dividendo superará el importe recomendado por los Consejeros.

101. **Dividendos a cuenta.**

Con sujeción a lo previsto en las Leyes, los Consejeros podrán, si lo consideran conveniente, o bien el Gestor, declarar y pagar, conforme a los procedimientos aprobados por los Consejeros, dividendos a cuenta sobre las Acciones de cualquier clase que, en opinión de los Consejeros, estén justificados por los beneficios del Fondo correspondiente o que el Gestor determine de acuerdo con dichos procedimientos.

102. **Origen de los dividendos.**

Sólo se abonarán dividendos con cargo a los fondos que se pueden distribuir legalmente en forma de dividendos. Se pueden pagar dividendos con cargo a las rentas netas de inversión de un Fondo, es decir, sus plusvalías netas de capital realizadas y no realizadas obtenidas por la enajenación o el valor de Inversiones y otros activos menos las minusvalías realizadas y no realizadas del Fondo.

103. **Recibos.**

Si hubiera varias personas registradas como cotitulares de cualquier Acción, cualquiera de ellas puede expedir recibos o cartas de pago válidos y plenamente liberatorios de cualquier dividendo u otro importe pagadero por o en relación con las Acciones.

104. **Reinversión de Dividendos**

(a)

- (i) Sin perjuicio del derecho de elección contemplado en el apartado (b) siguiente, los dividendos declarados con arreglo a las disposiciones de los presentes Estatutos se abonarán según se indica en el párrafo (ii) siguiente y se utilizarán en pago de Acciones adicionales (las “Acciones Adicionales”) en los términos y condiciones y de la manera que determinen los Consejeros. Cada titular de Acciones que no haya elegido la opción

contemplada en el párrafo (b) siguiente (un “Titular”) tendrá derecho a que se le asigne el número de Acciones Adicionales acreditadas como plenamente desembolsadas que, calculadas por referencia al Valor Liquidativo de las Acciones en el Momento de Valoración inmediatamente posterior a dicho pago, sea lo más próximo posible (pero sin rebasarlo nunca) al importe efectivo del dividendo de que se trate.

El número de Acciones Adicionales a las que tiene derecho un Titular será el número de Acciones Adicionales cuyo Precio de Suscripción total (aplicable en el Momento Relevante) sea lo más próximo posible al importe del dividendo al que tenga derecho dicho Titular. A efectos del presente Artículo 104 “Momento Relevante” significa el Momento de Valoración inmediatamente anterior a la fecha de pago del dividendo en cuestión.

- (ii) El importe efectivo del dividendo correspondiente a las Acciones de los Titulares será abonado al Depositario, quien lo aplicará al desembolso completo del número de Acciones Adicionales correspondiente para su asignación y distribución acreditada como totalmente desembolsada a los Titulares. Los Consejeros pueden tomar todas las medidas que consideren necesarias o convenientes para hacer efectivas dichas asignaciones.
 - (iii) Las Acciones Adicionales asignadas a los Titulares otorgarán los mismos derechos y condiciones que las Acciones en circulación en ese momento, salvo a los efectos de su participación en el dividendo en cuestión.
 - (iv) No se emitirá ningún título de acción representativo de las Acciones Adicionales, salvo que así lo solicite específicamente por escrito un Titular, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del Artículo 25 de los presentes Estatutos relativas a la emisión de títulos de acciones.
- (b)
- (i) Sin perjuicio del carácter general de lo antedicho, cada Accionista tendrá derecho a optar, mediante notificación escrita a la Sociedad (en la forma que los Consejeros tengan prescrito en cada momento), por cobrar en efectivo la totalidad de los dividendos pagaderos sobre las Acciones solicitadas o adquiridas.
 - (ii) Si se ha acogido a la opción contemplada en el párrafo (i) anterior, un titular de Acciones puede revocar dicha opción mediante notificación escrita a la Sociedad, revocación que deberá ser recibida en la Sede Social con una antelación mínima de 21 días con respecto al Momento Relevante siguiente para que surta efecto con respecto a los dividendos declarados en relación con esa fecha.
 - (iii) El ejercicio de la opción citada será personal del titular de Acciones de que se trate, en su calidad de titular y, en caso de transmisión de las Acciones, dejará de surtir efecto automáticamente a partir del momento en que se inscriba en el registro la transmisión, sea voluntaria o forzosa, de las

Acciones en cuestión, pero seguirá vigente con respecto a las Acciones conservadas.

- (c) Se entenderá que un titular de Acciones que ha elegido una opción con arreglo a apartado (b)(i) ha elegido esa misma opción con respecto a cualquier acción futura inscrita a su nombre en el Libro Registro en relación con todos los dividendos declarados sobre dichas acciones, hasta que revoque dicha elección.
- (d) Sin perjuicio de lo antedicho pero con sujeción a las anteriores disposiciones del presente Artículo, los Consejeros pueden decidir ocasionalmente someter el derecho a elegir el cobro de los dividendos en efectivo a las excepciones y demás acuerdos que los Consejeros consideren necesarios o convenientes de cara a cualquier problema jurídico o fiscal que pueda plantearse en relación con las leyes o los requisitos de cualquier autoridad reguladora o fiscal en cualquier territorio.

105. Dividendos en especie.

Una Junta General que declara un dividendo puede disponer, por recomendación de los Consejeros, que los Consejeros abonen la totalidad o parte del dividendo o suma de capital pagadera a los titulares de las Acciones de una clase determinada mediante la distribución en especie a los mismos de un activo del Fondo correspondiente, y concretamente de Inversiones a las que tenga derecho el Fondo correspondiente.

106. No distribución de dividendos para Fundadores.

No se distribuirán dividendos a los titulares de Acciones de Fundador.

107. Clasificación de Dividendos.

Si las condiciones de emisión de unas Acciones prevén un orden para la distribución del dividendo y condicionan la distribución del dividendo para esas Acciones a partir de una fecha determinada o en una cuantía determinada, esas Acciones percibirán el dividendo en la fecha o la cuantía determinadas.

108. Pago de Dividendos por correo.

Todo dividendo correspondiente a una Acción podrá abonarse por cheque o certificado remitido por correo, a riesgo de la persona o personas receptoras del mismo, al domicilio del Accionista que figure en el Libro Registro y, en el caso de cotitulares, al domicilio registrado del cotitular cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro Registro o a cualquier otra persona o dirección que el titular o los cotitulares indiquen por escrito. Esos cheques o certificados serán pagaderos a la orden de su destinatario, y el pago del cheque o certificado tendrá pleno efecto liberatorio para la Sociedad. Todo cotitular u otra persona con derecho pro indiviso sobre una Acción conforme a lo antedicho podrán emitir recibos por cualquier dividendo u otra suma pagadera en relación con la Acción.

109. Los Dividendos no devengan intereses.

Ningún dividendo u otra suma pagadera en relación con una Acción devengarán interés a expensas de la Sociedad, a menos que los derechos incorporados a la Acción estipulen lo contrario.

110. Pago a los titulares en una fecha concreta.

Todo acuerdo de declaración de un dividendo de Acciones de cualquier clase, ya se trate de un acuerdo de la Sociedad aprobado en Junta General o de un acuerdo de los Consejeros, puede especificar que dicho dividendo será pagadero a las personas registradas como titulares de dichas acciones al cierre de la actividad en una fecha determinada, fecha que puede ser una fecha anterior a la fecha de aprobación del acuerdo, y a partir de entonces el dividendo será pagadero a dichas personas con arreglo a sus respectivos paquetes de acciones así registrados, pero sin perjuicio de los derechos inter se de los cedentes y cesionarios de dichas acciones en relación con dicho dividendo. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán asimismo, mutatis mutandis, a las capitalizaciones a realizar en virtud de los presentes Estatutos.

111. Dividendos no reclamados.

Si los Consejeros así lo deciden, el derecho sobre dividendos que no hubieran sido reclamados durante un periodo de doce años desde la fecha de su declaración prescribirá y se extinguirá para la Sociedad la obligación de entregarlos. El pago por los Consejeros de un dividendo no reclamado u otra suma pagadera en relación con una Acción en una cuenta independiente no convierte a la Sociedad en administrador fiduciario del mismo.

112. Divisa de pago de dividendos.

Los dividendos y demás cantidades a pagar en relación con una Acción vendrán denominados en la divisa de denominación de la clase correspondiente a las Acciones o en cualquier otra divisa que determinen los Consejeros, realizándose el pago en dicha divisa, ya sea de manera general o en relación con una clase determinada de Acciones o en un caso concreto.

113. Reservas.

Antes de recomendar un dividendo, ya sea preferente u otro, los Consejeros pueden proceder a la dotación de reservas con cargo a los beneficios de la Sociedad por los importes que consideren pertinentes. Todas las sumas dotadas a reservas se aplicarán en su momento, a discreción de los Consejeros, para cualquier fin al cual se puedan aplicar debidamente los beneficios de la Sociedad, y a su misma discreción se pueden utilizar en la actividad de la Sociedad o invertir en las Inversiones que los Consejeros determinen legalmente. Los Consejeros pueden dividir la reserva en las provisiones especiales que consideren pertinentes y pueden agrupar en un único fondo las provisiones especiales o partes de las mismas en las que esté dividida la reserva según determinen legalmente. Las cuantías dotadas a reservas por los Consejeros con cargo a beneficios no realizados de la Sociedad no se mezclarán con ninguna reserva dotada con beneficios disponibles para distribución. Los Consejeros también pueden trasladar

a cuenta nueva, sin dotarlos a reservas, los beneficios que consideren prudente no distribuir.

PARTE XXIII – CAPITALIZACIÓN DE BENEFICIOS O RESERVAS

114. Beneficios y reservas distribuibles.

La Sociedad puede decidir en Junta General, por recomendación de los Consejeros, que es deseable capitalizar parte del importe que en ese momento figure en el haber de las cuentas de reserva de la Sociedad (incluidas las reservas no distribuibles) o en el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias o que esté disponible de otro modo para su distribución y no sea necesario para el pago del dividendo sobre acciones con derecho preferente a dividendo entre los Socios que habrían tenido derecho al mismo de haberse distribuido dicho importe en forma de dividendo y en la misma proporción, con la condición de que dicho importe no se pagará en efectivo sino que se aplicará o bien al desembolso completo de acciones no emitidas de la Sociedad que serán asignadas y distribuidas, acreditadas como totalmente desembolsadas, a y entre los Socios en la proporción antedicha, o en parte de una forma y en parte de otra, siendo los Consejeros los encargados de ejecutar dicho acuerdo.

115. Beneficios y reservas no distribuibles.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en este artículo a los Consejeros, la Sociedad puede decidir en Junta General, por recomendación de los Consejeros, que es conveniente capitalizar parte del importe que en su momento figure en el haber de cualquiera de las cuentas de reserva de la Sociedad o en el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias que no esté disponible para distribución mediante la aplicación de dicho importe al desembolso total de acciones no emitidas que, en forma de acciones gratuitas totalmente desembolsadas, serán asignadas a los socios de la Sociedad que habrían tenido derecho al citado importe de haber sido distribuido éste en forma de dividendo (y en las mismas proporciones), siendo los Consejeros los encargados de ejecutar dicho acuerdo.

116. Realización de emisiones de capitalización.

Siempre que se apruebe un acuerdo en virtud de cualquiera de los dos Artículos inmediatamente anteriores, los Consejeros realizarán todas las asignaciones y aplicaciones de los beneficios no distribuidos que se haya decidido capitalizar en virtud del presente y todas las asignaciones y emisiones de acciones totalmente desembolsadas, en su caso, y en general tomarán todas las medidas y harán todos los actos necesarios para ejecutarlas, a efectos de lo cual los Consejeros tendrán plenos poderes para tomar las medidas que estimen convenientes para el pago en efectivo o bajo otra forma en el caso de acciones que sean distribuibles en fracciones, y para autorizar a cualquier persona con objeto de que suscriba, en nombre de todos los Socios con derecho a hacerlo, un contrato con la Sociedad que disponga la asignación respectiva a cada uno de ellos, acreditadas como totalmente desembolsadas, de las acciones adicionales a las que tengan derecho en virtud de dicha capitalización, o (según exija el caso) el desembolso total por la Sociedad y en su nombre, mediante la aplicación a los mismos de las partes proporcionales que les correspondan en los

beneficios que se haya decidido capitalizar, de las cuantías o parte de las cuantías pendientes de desembolsar de las acciones que ya tengan, y todo contrato celebrado en virtud de dicha facultad será válido y vinculante para todos los Socios.

PARTE XXIV - NOTIFICACIONES

117. Notificaciones por escrito.

Toda notificación que se deba efectuar en virtud de los presentes Estatutos deberá ser por escrito.

118. Entrega de Notificaciones.

- (a) Toda notificación que se deba efectuar en virtud de los presentes Estatutos a un Socio se podrá enviar:
 - (i) por entrega en mano al socio o a su agente autorizado;
 - (ii) mediante su depósito en el domicilio del destinatario que figura en el Libro Registro;
 - (iii) mediante el envío de la misma por correo postal en un sobre con franqueo prepagado remitido al mismo al domicilio que tiene inscrito en el Libro Registro;
 - (iv) mediante su envío por telefax o por un medio electrónico al número de fax o dirección electrónica que haya facilitado el Socio a la Sociedad.
- (b) Cuando se curse una notificación conforme al párrafo (a)(i) o (a)(ii) del presente Artículo, ésta se considerará efectuada en el momento de su entrega en mano al Socio o a su agente autorizado, o de su depósito en su domicilio inscrito en el Libro Registro (según sea el caso).
- (c) Cuando se curse una notificación conforme al párrafo (a)(iii) del presente Artículo, ésta se considerará efectuada a los tres días de la entrega a los servicios postales del sobre que la contiene. Para demostrar su entrega bastará con demostrar que dicho sobre iba debidamente domiciliado, franqueado y entregado al servicio postal.
- (d) Cada representante legal, tutor, curator bonis u otro curador legal, síndico de quiebra o liquidador personal de un Socio quedará obligado por una notificación cursada conforme a lo antedicho y enviada al último domicilio registrado de dicho Socio, aunque la Sociedad haya tenido noticia del fallecimiento, demencia, quiebra, liquidación o discapacidad de dicho Socio.
- (e) Cuando se curse una notificación conforme al párrafo (a)(iv) del presente Artículo, ésta se considerará entregada en el momento de finalización de la transmisión.

- (f) Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos (a)(i) y (a)(ii) del presente Artículo, si en cualquier momento, debido a la suspensión o el recorte de los servicios postales dentro del Estado, la Sociedad no pudiera convocar efectivamente una Junta General mediante notificaciones remitidas por correo, se podrá convocar una Junta General mediante una notificación publicada en la misma fecha en al menos un periódico nacional de gran tirada en el Estado, y se entenderá que dicha notificación ha sido debidamente cursada a todos los Socios con derecho a recibirla a las doce del mediodía de la publicación de dicho anuncio o anuncios.
- (g) A opción de la Sociedad, y cuando haya disponible los medios adecuados, la notificación podrá efectuarse igualmente por télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio similar.
- (h) Si se utilizara cualquiera de los medios citados en el párrafo precedente, la Sociedad remitirá por correo copias confirmatorias de la notificación a los Socios cuyo domicilio registrado se encuentre fuera del Estado (siempre que, en opinión de los Consejeros, sea posible) o en zonas del Estado no afectadas por dicha suspensión o recorte de los servicios postales y, si al menos en un plazo de noventa y seis horas antes de la hora fijada para la celebración de la junta, el envío de las notificaciones por correo a los Socios que se encuentren en el Estado, o cualquier parte del mismo que previamente estuviera afectada, fuera ya posible en opinión de los Consejeros, éstos enviarán de inmediato por correo copias confirmatorias de la notificación a dichos Socios.
- (i) Sin perjuicio de nada de lo contenido en el presente Artículo, la Sociedad no estará obligada a tomar en cuenta ni a realizar investigación alguna relativa a la existencia de una suspensión o recorte de los servicios postales en el interior o con destino a la totalidad o parte cualquier jurisdicción u otra zona distinta del Estado.
- (j) La omisión accidental del envío de dicha copia confirmatoria de una notificación de una junta a cualquier persona con derecho a ser notificada, o la no recepción por esa persona de dicha copia, no invalidará los resultados de la junta.

119. Notificación a cotitulares.

En caso de cotitularidad de Acciones, la notificación cursada al cotitular cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro Registro en relación con la acción, constituirá una notificación suficiente a todos los cotitulares.

120. Notificación en caso de transmisión voluntaria o forzosa de Acciones.

- (a) Hasta que se inscriba su nombre en el Libro Registro en relación con una acción, cada persona que adquiera derecho sobre la misma vendrá obligada por toda notificación relativa a dicha acción debidamente cursada a la persona a quien hubiera sucedido en el derecho sobre la acción en cuestión.
- (b) Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes Estatutos que permiten la convocatoria a través de un anuncio en prensa, la Sociedad puede cursar una notificación a las personas que hayan adquirido derecho sobre una acción a

consecuencia del fallecimiento o la quiebra de un Socio mediante el envío o entrega de la misma por cualquiera de las vías de notificación a los Socios autorizadas por los presentes Estatutos al domicilio que en su caso hayan facilitado tales personas a tal efecto. Mientras no se haya facilitado dicha dirección, una notificación se podrá cursar por cualquier vía admisible en caso de que no se hubiera producido el fallecimiento o la quiebra.

121. Firma de las Notificaciones.

La firma estampada en una notificación cursada por la Sociedad puede ser autógrafa o impresa.

122. Recepción implícita de la convocatoria.

Se entenderá que un Socio presente en persona o representado en cualquier junta de la Sociedad o de los titulares de cualquier clase de acciones de la Sociedad ha recibido la convocatoria de la junta y, si fuera un requisito, y ha sido notificado sobre el objeto de la misma.

123. Derecho de convocatoria.

La convocatoria de cada Junta General se deberá cursar por cualquiera de las vías de notificación autorizadas por el presente a:

- (a) cada Socio;
- (b) cada persona en quien recaiga la propiedad de una acción por ser representante testamentario o síndico de quiebra oficial un Socio, cuando de no haber fallecido o quebrado, el Socio habría tenido derecho a recibir convocatoria;
- (c) los Consejeros;
- (d) el Administrador;
- (e) el Depositario;
- (f) el Gestor;
- (g) los Auditores y
- (h) el Subdepositario.

Ninguna otra persona tendrá derecho a recibir convocatorias de las Juntas Generales.

PARTE XXV - LIQUIDACIÓN

124. Distribución en caso de liquidación.

- (a) En caso de liquidación de la Sociedad, el liquidador aplicará, con sujeción a lo previsto en las Leyes, el activo de la Sociedad aplicando el principio de que los pasivos incurridos por o imputables a un Fondo se satisfarán únicamente con los activos de ese Fondo.
- (b) El activo disponible para su distribución entre los Socios se aplicará entonces según el orden de prioridad siguiente:
 - (i) en primer lugar, al pago a los titulares de las Acciones de cada clase del Fondo de una cuantía, en la divisa de denominación de la clase en cuestión o en cualquier otra divisa elegida por el liquidador, lo más próxima posible (a un tipo de cambio determinado por el liquidador) al Valor Liquidativo de las Acciones que posean respectivamente dichos titulares en la fecha de comienzo de la liquidación, a condición de que en el Fondo correspondiente existan activos suficientes para permitir la realización de ese pago. En caso de que, para una clase de Acciones, el activo disponible en el Fondo correspondiente fuera insuficiente para permitir la realización de ese pago, se recurrirá al activo de la Sociedad no incluido en ningún Fondo y no al activo correspondiente a los demás Fondos;
 - (ii) en segundo lugar, al pago a los titulares de Acciones de Fundador de cuantías de hasta el importe nominal desembolsado por las mismas, con cargo al activo de la Sociedad, no incluido en ninguno de los Fondos, que quede después de haber recurrido al mismo de acuerdo con el párrafo (b)(i)(a) precedente. En caso de que el activo descrito más arriba no alcance para realizar el pago, no se recurrirá al activo incluido en ninguno de los Fondos;
 - (iii) en tercer lugar, al pago a los titulares de cada clase de Acciones de todo activo restante en el Fondo correspondiente, proporcionalmente al número de Acciones que se posea; y
 - (iv) en cuarto lugar, al pago a los titulares de las Acciones de todo saldo restante en ese momento y no incluido dentro de alguno de los Fondos; dicho pago se hará proporcionalmente al valor de cada Fondo y, dentro de cada Fondo, al valor de cada clase, y proporcionalmente al número de Acciones que se posea de cada clase.

125. Distribución en especie.

En caso de liquidación de la Sociedad (ya sea voluntaria, bajo supervisión o por orden judicial), el liquidador podrá, autorizado por un Acuerdo Especial y con cualquier otra sanción exigida por las Leyes, distribuir en especie entre los Socios la totalidad o cualquier parte del activo de la Sociedad, con independencia de que el activo esté constituido o no por bienes de una sola especie. A tal efecto podrá fijar el valor que considere justo a cada clase o clases de bienes, y podrá determinar cómo llevar a cabo dicha distribución entre los Socios o las diversas clases de Socios. El liquidador, con esa misma autoridad, puede nombrar administradores fiduciarios sobre cualquier porción del activo constituido en fideicomisos a beneficio de los Socios que el liquidador, con esa misma autoridad, considere adecuados, y se podrá cerrar la liquidación de la Sociedad y disolver la Sociedad, pero de forma que ningún Socio se

vea obligado a aceptar un activo respecto al cual exista una obligación, y todo Socio puede cursar al liquidador instrucciones para que venda en su nombre todo activo que le corresponda. Con esa misma autoridad, el liquidador puede transferir la totalidad o parte del activo de la Sociedad a una sociedad (“la Sociedad Cesionaria”) y disponer que los socios de cualquier clase de Acción de la Sociedad reciban de la Sociedad Cesionaria Acciones de la Sociedad Cesionaria de valor equivalente a su paquete de acciones de la Sociedad, y el liquidador tendrá derecho a suscribir, con la autoridad mencionada, un acuerdo con la Sociedad Cesionaria para dar efecto a toda cesión que se realice de ese tipo.

PARTE XXVI – DISPOSICIONES ADICIONALES

126. Destrucción de documentos.

La Sociedad tendrá derecho a destruir todos los documentos de transmisión de acciones registrados en cualquier momento una vez transcurridos seis años desde la fecha de inscripción de los mismos y todos los mandatos de dividendo y notificaciones de cambio de domicilio en cualquier momento una vez transcurridos dos años desde la fecha de inscripción de los mismos, y todos los títulos de acciones que hayan sido anulados en cualquier momento una vez finalizado el plazo de un año a partir de su fecha de cancelación. Se presumirá de forma concluyente a favor de la Sociedad que cada anotación en el Libro Registro supuestamente realizada como consecuencia de la presentación de un documento de transmisión u otro documento destruido conforme a lo antedicho fue debida y adecuadamente realizada y que el documento fue válida y correctamente registrado y cada título de acciones destruido conforme a lo previsto en el presente era un título válido y efectivo debida y adecuadamente cancelado, y cada documento de otra índole mencionado más arriba en el presente conforme con los detalles del mismo registrados en los libros o registros de la Sociedad. CON LA SALVEDAD de que:

- (a) las disposiciones antedichas sólo se aplicarán a la destrucción de un documento de buena fe y en ausencia de toda notificación de reclamación (sean cuales fueren las partes del mismo) respecto a la cual pudiera resultar relevante el documento en cuestión;
- (b) nada de lo contenido en el presente obligará a la Sociedad a destruir cualquiera de dichos documentos en fecha más temprana de lo especificado más arriba o en cualquier otra circunstancia que no obligara a la Sociedad en ausencia del presente Artículo;
- (c) las referencias contenidas en el presente a la destrucción de cualquier documento incluyen las referencias a su eliminación de cualquier forma.

127. Cuentas

Los Consejeros deberán disponer una adecuada llevanza de cuentas relativas a:

- (a) todas las sumas de dinero recibidas y desembolsadas por la Sociedad así como los conceptos por los cuales se han recibido dichos ingresos y desembolsado dichos gastos;
- (b) todas las ventas y compras de la Sociedad; y
- (c) el activo y el pasivo de la Sociedad.

128. Llevanza de libros contables.

Los libros contables se conservarán en la Sede Social, o en otro lugar que los Consejeros consideren adecuado, y estarán siempre disponibles para su inspección por los Consejeros. Ningún Socio (que no sea Consejero) tendrá derecho a inspeccionar ninguna cuenta o libro o documento de la Sociedad salvo en la medida estipulada por las Leyes o autorizada por los Consejeros o por la Sociedad en Junta General.

129. Aprobación de cuentas.

- (a) Los Consejeros dispondrán, periódicamente y con arreglo a las disposiciones de las Leyes y el Reglamento OICVM, la elaboración y presentación a la Sociedad constituida en Junta General de las cuentas de pérdidas y ganancias, balances de situación, cuentas consolidadas del grupo (de haberlas) e informes estipulados por las Leyes y el Reglamento OICVM.
- (b) Se enviará una copia impresa de cada cuenta, balance de situación e informe que se vaya a presentar a la Junta General de la Sociedad conforme al presente Artículo 129, junto con los informes del Auditor y del Depositario sobre las mismas, con una antelación mínima de 21 días con respecto a la junta, a cada persona con derecho a recibirlas en virtud de las disposiciones de las Leyes CON LA SALVEDAD de que el presente Artículo no exigirá el envío, en caso de cotitularidad de Acciones, de una copia de dichos documentos a más de uno de los cotitulares.

130. Informes.

- (a) La Sociedad elaborará un informe semestral sin auditar correspondiente a los seis primeros meses de cada ejercicio financiero. Dicho informe revestirá la forma que apruebe el Banco Central y contendrá la información exigida por el Reglamento OICVM.
- (b) Se remitirá a los Socios copias del informe semestral en un plazo máximo de dos meses a partir de la finalización del periodo al que hacen referencia.
- (c) La Sociedad proporcionará al Banco Central todos los informes e información a los que tiene derecho en virtud del Reglamento OICVM.

131. Auditores.

Se nombrarán Auditores y sus deberes se regularán con arreglo a las Leyes.

132. Operaciones autorizadas al Administrador, etc.

- (a) Cualquier persona que reste servicios como Administrador, Depositario o Gestor o cualquier entidad asociada del Administrador, el Depositario o el Gestor podrá:
 - (i) adquirir la propiedad de Acciones de la Sociedad y tener, disponer u operar de otro modo con Acciones como si dicha persona no desempeñara ninguna de esas funciones;
 - (ii) operar con bienes de todo tipo por cuenta propia, sin perjuicio de que el patrimonio de la Sociedad incluyan bienes de ese mismo tipo;
 - (iii) actuar como agente o principal en la venta o compra de bienes a o del Depositario por cuenta de la Sociedad sin que esa persona tenga que dar cuenta a ninguna otra persona de su misma condición, a los Socios o a cualquiera de ellos por cualquier beneficio o rédito realizado u obtenido a raíz de dicha transacción o en relación con la misma, siempre que dichas transacciones se lleven a cabo como si se realizaran en condiciones comerciales normales negociadas conforme al principio de neutralidad.

133. Restricción a las modificaciones de los Estatutos.

No se podrá introducir en la Escritura de Constitución o los Estatutos de la Sociedad ninguna modificación, revisión, alteración o enmienda a resultas de la cual la Sociedad deje de estar autorizada por el Reglamento OICVM.

134. Exoneración de responsabilidad.

- (a) Sin perjuicio de lo previsto por las Leyes y el Reglamento OICVM y en la medida en que éstos lo permitan, la Sociedad exonerará a cada Consejero, el Secretario y cualquier otro cargo ejecutivo del Consejo o empleado de la Sociedad de toda responsabilidad y de la obligación de pagar los costes, pérdidas y gastos en que incurra o de los que sea responsable dicho administrador o empleado con motivo de cualquier contrato suscrito, o de cualquier acción o medida tomada por él en dicha calidad de administrador u empleado de cualquier modo en el marco de la ejecución de sus obligaciones (salvo en caso de negligencia o incumplimiento deliberado) y los Consejeros tendrán la obligación de realizar dicho pago con cargo a los fondos de la Sociedad, incluidos los gastos de viaje, y el importe que deba pagarse por dicha indemnización se constituirá inmediatamente en gravamen sobre los bienes de la Sociedad y tendrá prioridad entre los Socios sobre cualquier otro derecho de crédito.
- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento OICVM y en la medida autorizada por los mismos, el Administrador, el Gestor y el Depositario tendrán derecho a ser exonerados de responsabilidad por la Sociedad en los términos y conforme a las condiciones y excepciones y con los derechos de recurso al activo de la Sociedad con vistas a atender y sufragar los gastos de los mismos que se estipulen en el Contrato de Gestión, el Contrato de Administración y el Contrato de Depósito respectivamente.

135. Prevalencia.

Si existiera cualquier conflicto entre las disposiciones de los presentes Estatutos y el Reglamento OICVM, prevalecerá el Reglamento OICVM. Para introducir una enmienda en los presentes Estatutos será necesaria la aprobación previa del Banco Central.

136. Limitación de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Sociedades de 1963, ningún Consejero u otro directivo de la Sociedad será responsable de los actos, la negligencia o los incumplimientos de otro Consejero o directivo ni de suscribir conjuntamente con él cualquier recibo u otro acto de conformidad, o de cualquier daño o perjuicio sufrido por la Sociedad a raíz de la insuficiencia o deficiencia del título sobre una propiedad adquirida por o en nombre de la Sociedad o por la insuficiencia o deficiencia de cualquier valor en el que se inviertan los fondos de la Sociedad o por cualquier daño o perjuicio derivado de la quiebra, insolvencia o de un acto ilícito de una persona en cuyas manos se hayan depositado fondos, títulos o efectos, o por cualquier otro daño o perjuicio o percance que pudiera surgir en la ejecución de las funciones de su cargo o en relación con éste.

137. Independencia de los artículos.

Si un tribunal con jurisdicción competente u otra autoridad considera que cualquier término, disposición, cláusula o restricción de los presentes Estatutos es inválido, nulo, inaplicable o contrario a su política normativa, ese extremo no afectará al resto de los términos, disposiciones, cláusulas, y restricciones de los presentes Estatutos, que seguirán plenamente vigentes y aplicables y no se verán en modo alguno afectados, perjudicados o invalidados.

Nombre dirección y
otros datos de los
Fundadores

Lower Mount Nominees Limited,
Fitzwilton House,
Wilton Place,
Dublín 2.
Sociedad limitada

Frymount Limited,
Fitzwilton House,
Wilton Place,
Dublín 2.
Sociedad limitada

Patricia Taylor
1 Merton Drive
Ranelagh
Dublín 6
Abogado

Fergus Healy
25 Lakelands Close
Stillorgan
Co Dublín
Abogado

Daragh Bohan
318 Howth Road
Raheny
Dublín 5
Abogado

Declan O'Sullivan
38 Ashton
Blessington
Co. Wicklow
Abogado

Patrick Fox
53 St Lawrence Road
Clontarf
Dublín 3
Abogado

Dado a de 2007.

Testigo de las firmas precedentes:

WF4335378-v10:exv